



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 229

Bogotá, D. C., viernes 14 de junio de 2002

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 63 DE 2001 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 400 años de la fundación del primer asentamiento cristiano en lo que es hoy el municipio de Melgar, departamento del Tolima, se concede una autorización y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JIMMY CHAMORRO

Presidente de la Comisión Segunda Constitucional

E. S. D.

Respetado señor Presidente y honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Segunda Constitucional como ponente del Proyecto número 63 de 2001, presento a su consideración el informe respectivo de ponencia para primer debate.

Objeto del proyecto

El Proyecto de ley 063 de 2001 fue presentado por el Senador Luis Humberto Gómez Gallo. Tiene como objeto que la Nación se una a la celebración de los 400 años del municipio de Melgar, Tolima, mediante la donación de un predio rural denominado El Naranjal, vereda Guacamayas, de área aproximada a 100 hectáreas, de propiedad del Inurbe, folio de matrícula inmobiliaria: 366-0012294, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, con el objeto de destinarlo a obras de utilidad pública e interés general (artículo 2°).

Aval del Gobierno

El proyecto fue presentado al Congreso dentro de los proyectos de ley denominados de *honores*, y como tal debe sujetarse a la Constitución en cuanto:

- Artículo 341 C. P. inciso final. "Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitada en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional".

- Artículo 349 C. P. "Los cómputos de las rentas, de los recursos del crédito y los provenientes del balance del tesoro, no podrán aumentarse por el Congreso sino con el concepto previo y favorable suscrito por el Ministro del ramo".

- Artículo 351 C. P. "El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuesta por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del Ministro del ramo".

De conformidad con estas disposiciones es necesario obtener el respectivo aval del Gobierno para autorizar donar al municipio de Melgar, para obras de utilidad pública e interés general, la finca El Naranjal, municipio de Melgar, de propiedad del Inurbe. Para el efecto se propone remitir esta ponencia, junto con el texto del Proyecto de ley 63 de 2002 Senado, al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Justificación

El interés general y el desarrollo de obras de utilidad pública, que cobija este proyecto de ley, para un municipio de la trayectoria turística como Melgar, en el departamento del Tolima, justifican autorizar la donación respectiva, una vez se tenga el aval correspondiente del Gobierno, en honor a sus 400 años de fundación.

Proposición final

En consecuencia, rindo ponencia favorable y solicito se le dé primer debate al Proyecto de ley número 63 de 2001 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 400 años de la fundación del primer asentamiento cristiano en lo que es hoy el municipio de Melgar, departamento del Tolima, se concede una autorización y se dictan otras disposiciones.*

Adjunto el texto del Proyecto de ley número 63 de 2001 sin modificaciones.

De los señores Senadores,

Enrique Gómez Hurtado,

Senador Ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 63 DE 2001 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 400 años de la fundación del primer asentamiento cristiano en lo que es hoy el municipio de Melgar, departamento del Tolima, se concede una autorización y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de Colombia se asocian a la celebración de los 400 años de fundación del primer asentamiento cristiano en lo que es hoy el municipio de Melgar, departamento del Tolima, y rinden

reconocimiento a sus fundadores y a todos aquellos que le han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2°. De conformidad con el numeral 9 del artículo 150 de la Constitución, se autoriza al Gobierno Nacional para donar al municipio de Melgar, para obras de utilidad pública e interés general, la siguiente propiedad de la Nación:

Nombre del predio: Finca El Naranjal.

Folio de matrícula inmobiliaria: 366-0012294, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar.

Ubicación: En la vereda Guacamayas en jurisdicción del municipio de Melgar, departamento del Tolima.

Cabida superficial aproximada: Cien hectáreas más 9.144.76 metros cuadrados, según el plano de levantamiento topográfico.

Linderos: A partir del punto P.1 ubicado en el punto de convergencia del lindero de las haciendas La Julia Santo Tomás y el camino real que de Melgar conduce a Cunday, pasando por los puntos P.2, P.3 hasta el punto P.4, en sentido suroriental. Del punto P.4 al punto P.19 en línea recta en sentido oblicuo suroriental y de este punto al marcado con el L.19 en sentido nororiental, colindado con la Hacienda La Julia por el norte, cerca de alambre al medio, hasta la quebrada Aguafría. Por el Oriente con la quebrada Aguafría, aguas arriba, pasando por los puntos P.29 hasta el L.25, colindando con la Hacienda La Pradera, quebrada Aguafría al medio. De ese punto se sigue hacia el sur, hasta encontrar la piedra conocida como Las Abejas, indicada en el plano como P.47, colindando con propiedad que es o fue de Alfonso Serrano. De este punto en sentido suroriental, hasta encontrar el punto marcado como L.34, cerca de piedra al medio, con el mismo Alfonso Serrano. Por el Sur del punto L.90, cerca al medio con la Hacienda Dianilandia, de propiedad de Jorge Molano Sanabria, luego en sentido Norte, hasta el punto L.91, cerca al medio, con propiedad de Laura Lozano, hasta encontrar la quebrada La Piñala y siguiendo su curso hasta encontrar el punto L.92, colindando con propiedad de Laura Lozano. De este punto hacia el sur, hasta encontrar los puntos L.93 y L.94 y de ahí en sentido sudeste hasta el punto P.87.D, cerca de alambre al medio con la propiedad de Laura Lozano. De este punto en sentido suroeste, hasta encontrar el punto L.98 en el cual se cruza la quebrada La Mica. De este punto, hasta el punto L.99 siguiendo el curso de la quebrada La Mica. De este punto, en sentido transversal Noroeste, hasta encontrar nuevamente la quebrada La Piñala, en el punto número 2, pasando por los mojones números 4 y 3 en línea recta, colindando con el suroeste con propiedad de Pedro Antonio Contreras Nieto. Del punto número 2 siguiendo el cause de la quebrada La Piñala hasta encontrar el punto número 1 en el cruce de la quebrada La Piñala en el camino real, y por el Occidente, con el camino real, cerca de Alambre al medio, hasta encontrar el P.1 de partida, colindando con la Hacienda Santo Tomás.

Actual propietario: Inurbe.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De ustedes,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 89 DE 2001 SENADO**

*por la cual se reestructura la Defensa Civil Colombiana
y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

JIMMY CHAMORRO

Presidente de la Comisión Segunda Constitucional

E. S. D.

Respetado señor Presidente y honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Segunda Constitucional como ponente del Proyecto número 89 de 2001, presento a su consideración el informe respectivo de ponencia para primer debate.

Objeto del proyecto

El Proyecto de ley número 089 de 2001 fue presentado por el Senador Luis Helmer Arenas. Tiene como propósitos:

- Reestructurar la Defensa Civil como establecimiento público del orden nacional, incluyendo sus niveles de conformación: Empleados públicos y personal voluntarios, sus funciones, patrimonio y órganos de dirección.

- Establecer una exención de impuestos de aduana por importación de bienes y equipos destinados al cumplimiento de sus funciones.

- Facultar a las entidades territoriales para que por iniciativa gubernamental establezcan tarifas especiales de servicios públicos y exenciones de impuestos sobre bienes muebles e inmuebles que estén al servicio de la Defensa Civil.

- Crear el Servicio Social para Bachilleres, en la Defensa Civil Colombiana, equivalente al Servicio Militar Obligatorio.

El proyecto está determinando la estructura orgánica de la Defensa Civil Colombiana, que es un establecimiento público organizado por el Decreto-ley número 2341 de 1971, modificado por los Decretos-ley números 2068 de 1984 y 2162 de 1992.

Como se observa en las normas constitucionales que se transcriben a continuación, la reestructuración de un establecimiento público y las exenciones de impuestos y tasas nacionales, corresponden a materias que sólo pueden ser presentadas al Congreso por iniciativa legislativa del Gobierno Nacional, así:

- El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política dispone: “Corresponde al Congreso de la República hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

7. “Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando los objetivos y la estructura orgánica (...)”.

- El artículo 154 preceptúa:

“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 12 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”.

De otra parte, el proyecto de ley propende por otras disposiciones, que tampoco mantienen la unidad de materia, como:

- Crear exenciones de impuestos y tasas nacionales.

- Reglamentar el Servicio Social de Defensa Civil.

Proposición final

No obstante el loable propósito del Senador Luis Helmer Arenas, como es el de imprimir un mayor dinamismo al objeto social de la Defensa Civil y armonizar sus funciones con la política nacional, por tratarse de normas que deben ser de iniciativa gubernamental y que vulneran la unidad de materia, rindo ponencia no favorable y solicito no se le dé primer debate al Proyecto de ley número 89 de 2001 Senado, *por la cual se reestructura la Defensa Civil Colombiana y se dictan otras disposiciones.*

De los señores Senadores,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador Ponente.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 173 DE 2001 SENADO, 088 DE 2000 CAMARA**

*por la cual se aclara la integración de la Comisión Asesora
Presidencial de Relaciones Exteriores constituida en el artículo 1°
de la Ley 68 de 1993.*

Señor Presidente honorables Senadores:

En cumplimiento de mi deber, rindo ponencia según la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República.

La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores fue creada por disposición Constitucional de acuerdo al texto del artículo 225, incluido en el Capítulo Octavo, de las Relaciones Internacionales.

Este organismo fue creado para desempeñarse como cuerpo consultivo del Presidente de la República en el manejo de las relaciones internacionales de nuestra Nación.

La composición de esta Comisión fue puesta en manos de un desarrollo legislativo posterior, en cumplimiento del cual fue expedida la Ley 68 de agosto 24 de 1993, *por la cual se reorganiza la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y se reglamenta el artículo 225 de la Constitución de 1991.*

En la norma anteriormente citada se estableció, la forma como se integraría la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores así:

– En primer término por los ex Presidentes de la República elegidos por voto popular.

– En segunda instancia por (6) seis miembros elegidos por el Congreso Nacional, tres por el Senado de la República y tres por la Cámara de Representantes; dos de los elegidos por el Senado y dos de los elegidos por la Cámara deberán pertenecer a la Comisión Constitucional permanente que se ocupe de las Relaciones Exteriores.

– Dos miembros designados por el Presidente de la República.

De igual forma se establece que los miembros elegidos por el Congreso Nacional y los designados por el presidente de la República tendrán su respectivo suplente.

Con la presente iniciativa se propone adicionar un párrafo, en el cual se pretende determinar que de los (6) seis cupos establecidos para los miembros del Congreso, (4) cuatro de estos cupos sean ocupados por los Senadores y Representantes que se desempeñen como Presidente y Vicepresidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de Senado y Cámara respectivamente.

Consideramos inconveniente la iniciativa en comento, si tenemos en cuenta el carácter transitorio de los Parlamentarios que son elegidos en las Mesas Directivas de las mencionadas Comisiones; quienes tendrán que ser sustituidos por (4) cuatro oportunidades durante el periodo constitucional para el que fueron elegidos.

Atendiendo a una interpretación integral de la Ley 68 de 1993, es posible afirmar, que lo que esta norma pretende es precisamente la presencia y representación permanente de Parlamentarios que hagan parte de la Comisión Segunda del Senado y Cámara, la cual se ocupa de importantes temas como: Política Internacional, Defensa Nacional, Fuerza Pública, Tratados Públicos, Carrera Diplomática y Consular, Comercio Exterior e Integración Económica, Política Portuaria, Relaciones Parlamentarias Internacionales, Asuntos Diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno, Fronteras, Nacionalidad, Extranjeros, Migración, Zonas Francas y Libre Comercio y Contratación Internacional.

Según lo anterior y atendiendo a la importancia de los temas antes relacionados, no consideramos oportuna la modificación planteada a la mencionada norma, mucho menos con el fin de que año a año sean sustituidos (8) de sus miembros, ((4) cuatro principales, (4) cuatro suplentes) del grupo de Parlamentarios que integran este importante Organismo Consultor del Presidente de la República.

De acuerdo a los argumentos planteados me permito presentar ponencia negativa al proyecto de ley en mención, según la siguiente proposición:

Archívese el Proyecto de ley número 173 de 2001 Senado, 088 de 2000 Cámara, *por la cual se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores constituida en el artículo 1° de la Ley 68 de 1993.*

De los honorable Senadores,

Antonio Guerra de la Espriella,
Senador de la República.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 186 DE 2001 SENADO**

*por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación las procesiones
de Semana Santa de Popayán, departamento del Cauca, se declara
monumento nacional un inmueble urbano, se hace un reconocimiento
y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente honorables Senadores:

En cumplimiento de mi deber, rindo ponencia según la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República.

La ciudad de Popayán, capital del departamento del Cauca, fundada en 1537 por Don Sebastián de Belalcázar, ha sido reconocida desde la época de su fundación, como escenario de grandes eventos políticos, religiosos y culturales en la historia de nuestra querida patria.

Las referencias históricas nos permiten afirmar que aproximadamente desde 1556, se realizan en esta ciudad las procesiones de la Semana Santa, costumbre que año a año, ha convocado la atención de colombianos y extranjeros en torno a la fe cristiana y a la realización de los rituales propios de la celebración de la denominada Semana Mayor.

En la noción de patrimonio cultural, se encuentran contemplados tanto los bienes tangibles (muebles, inmuebles) como los intangibles, los cuales han sido definidos por organizaciones internacionales como la Unesco, de la cual nos permitimos contar con su texto así: *“El conjunto de formas de cultura tradicional y popular folclórica, es decir, las obras colectivas que emanan de una cultura y se basan en la tradición. Estas tradiciones se transmiten oralmente o mediante gestos y se modifican con el transcurso del tiempo a través de un proceso de recreación colectiva. Se incluyen en ellas las tradiciones orales, las costumbres, las lenguas, la música, los bailes, los rituales, las fiestas, la medicina tradicional y la farmacopea, las artes culinarias y todas las habilidades especiales relacionadas con los aspectos materiales de la cultura tales como las herramientas y el hábitat”.*

Según la anterior definición es indudable que a las Procesiones de Semana Santa de Popayán, entendidas como una expresión paralitúrgica a través de la cual los pobladores de esta ciudad, acompañados de las autoridades eclesásticas, representan los aspectos más sobresalientes de la Pasión y Resurrección de Jesucristo, se les puede atribuir la calidad de Patrimonio Cultural Nacional, tanto por la tradición histórica de su realización, como por la importancia de su convocatoria al constituirse en concurrido centro de peregrinación de los colombianos que profesan la religión Católica.

Dentro del texto del articulado del proyecto se declara monumento nacional, el inmueble distinguido con la nomenclatura urbana de la ciudad de Popayán, con el número 4-51 de la calle 5ª, el cual será destinado exclusivamente a la realización de actividades directamente relacionadas con el patrimonio cultural nacional que por esta ley se declara.

Del mismo modo se establecen autorizaciones para que las administraciones nacional, departamental y municipal, asignen partidas en sus presupuestos anuales destinados a cumplir los objetivos planteados en la ley.

Modificaciones

Luego de estudiar el texto del proyecto de ley objeto de la presente ponencia, en relación con las últimas Sentencias de la Corte Constitucional emitidas al estudiar la constitucionalidad de la iniciativa del gasto por parte del Congreso, así como los últimos conceptos emitidos por el Ministerio de Hacienda, nos hemos permitido realizar algunas modificaciones al texto originalmente presentado, las cuales se encuentran en el pliego de modificaciones anexo a la presente ponencia.

Según lo anteriormente expuesto me permito presentar la siguiente proposición:

Dese primer debate con las modificaciones propuestas al Proyecto de ley número 186 de 2001 Senado, *por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación las procesiones de Semana Santa de Popayán, departamento del Cauca, se declara monumento nacional un inmueble urbano, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Senadores,

Antonio Guerra de la Espriella,
Senador de la República.

ANEXO: Pliego de modificaciones.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 186 DE 2001 SENADO**

por la cual se declara patrimonio cultural nacional las procesiones de Semana Santa de Popayán, departamento del Cauca, se declara monumento nacional un inmueble urbano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio cultural nacional de Colombia las Procesiones de Semana Santa de Popayán, capital del departamento del Cauca.

Artículo 2°. Declárese monumento nacional y parte del patrimonio cultural de Colombia el inmueble distinguido en la nomenclatura urbana de la ciudad de Popayán, departamento del Cauca, con el número 4-51 de la calle 5ª, el cual se destinará exclusivamente a actividades directamente relacionadas con el patrimonio cultural nacional que por esta ley se declara.

Artículo 3°. Se autoriza que el inmueble declarado en la presente ley sea objeto del cuidado, restauración, reparación, protección, conservación e inversión por parte de las administraciones nacional, departamental del Cauca y municipal de Popayán para lo cual, a partir de la vigencia de la presente ley, podrán incluir en sus respectivos presupuestos anuales asignarán sendas partidas.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley las administraciones nacional, departamental del Cauca y Municipal de Popayán estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales en sus presupuestos anuales, destinadas a cumplir los objetivos planteados en la presente ley.

El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante los fondos de Cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaron apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere el presente proyecto de ley.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas de que trata la presente ley, dentro del presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Antonio Guerra de la Espriella,
Senador Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 213 DE 2002 SENADO, 126 DE 2001 CAMARA**

por la cual se establecen los requisitos para obtener la Tarjeta Profesional de Abogado y el ejercicio de la profesión como litigante o conciliador y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JOSE RENAN TRUJILLO

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

Ref.: Proyecto de ley número 213 de 2002 Senado, 126 de 2001 Cámara, *por la cual se establecen los requisitos para obtener la Tarjeta Profesional de Abogado y el ejercicio de la profesión como litigante o conciliador y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

Los siguientes argumentos nos conducen a solicitar el archivo del proyecto de la referencia:

La libertad de escoger profesión debe ir acompañada de la posibilidad de ejercerla libremente, más si se trata de una disciplina como el derecho en la que la imaginación, la astucia, la oportunidad, la diligencia, la capacidad para argumentar y controvertir suponen habilidades connaturales al ser humano que se cultivan con disciplina y dedicación ejemplares y que no se aprenden como los oficios o las artes, a punta de observar al maestro y repetir sus técnicas, ejercicios o experimentos como ocurre también en las ciencias naturales.

En el pênsum de las facultades de derecho de todo el país se incluyen prácticas, consultorios, e intensificaciones que preparan al alumno en el

conocimiento y manejo de casos de la vida real, lo cual constituye en ejercicio práctico, que no vemos por qué se deba repetir por un año más después de terminar los estudios.

El estado debe ejercer inspección y vigilancia sobre las instituciones encargadas de impartir educación, a través de esas potestades puede imponer pênsums exigir orientación práctica en ciertas materias y ordenar capacitación en conciliación y ejercicio profesional –como se hace hoy en los consultorios jurídicos–. Lanzar al graduado a hacer una práctica posterior de un año y a presentar un examen de estado, es negar las virtudes de una enseñanza impartida durante cinco duros años, complementada con la tesis de grado y/o la judicatura de un año, y/o los preparatorios. No nos parece justo que el tiempo para culminar la carrera se amplíe a siete o más años si el profesional del derecho decide dedicarse a litigar o ser conciliador. Valga la pena recordar que muchos no estudian para esos menesteres, sino que se dedican a la asesoría, a la consultoría, a la docencia, o la meditación jurídica, etc...

Para estos la carrera sería menos rigurosa que para los primeros, sin respeto al derecho a la igualdad.

En un modelo de desarrollo como el nuestro, que pregona la idea de adelgazar el estado y propende por la iniciativa privada, con tasas de desempleo tan abrumadoras, muchos de los abogados graduados no van a encontrar dónde hacer la práctica profesional, solo una élite de ellos, cercana al poder político o económico podrá hacerlo.

Por lo anterior propongo:

Archivar el Proyecto de la ley número 213 de 2002 Senado, 126 de 2001 Cámara, *por la cual se establecen los requisitos para obtener la Tarjeta Profesional de Abogado y el ejercicio de la profesión como litigante o conciliador y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Héctor Helí Rojas Jiménez,
Senador de la República.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 215 DE 2001 SENADO**

por la cual se modifica el Sistema Social Integral en materia de pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Doctor

LUIS EDUARDO VIVES LACOUTURE

Presidente Comisión Séptima Senado

E. S. D.

Distinguido Presidente:

Cumplimos con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley citado, en los siguientes términos:

Como quiera que en la sesión plenaria del honorable Senado, de hoy 11 de junio del año en curso, fue aprobada la proposición con que termina el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 215 de 2001, el cual ordena la devolución del mismo para su reestudio en la Comisión Séptima Senado. Reabierto como está la discusión para primer debate en esta Célula Legislativa, se hace necesario y forzoso, lo que a continuación procedemos a hacer: habida consideración de que el Proyecto 215 de 2001 Senado, *por la cual se modifica el Sistema Social Integral en materia de pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones*, fue presentado el 29 de mayo de 2001; dada la naturaleza del mismo y acorde a nuestro criterio, trata de la misma materia a que se contrae el Proyecto de ley 206 de 2001 Senado, *por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 100 de 1993 en relación con el Sistema General de Pensiones y se dictan otras disposiciones*, el cual en la actualidad hace su trámite en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, motivo por el cual en virtud a lo expuesto y a la economía legislativa resulta recomendable, que este se archive previa recomendación de que el contenido y espíritu de esta iniciativa se tenga en cuenta en el análisis del ya citado Proyecto de ley número 206 de 2001 de fecha diciembre 13 de 2001. Así las cosas me permito hacer la siguiente proposición:

Proposición

Ordénese el archivo del Proyecto de ley 215 de 2001, previa recomendación de que el contenido y espíritu del Proyecto número 215 de 2001, se tenga en cuenta para el análisis y estudio del Proyecto de ley número 206 de 2001 Senado.

Presentado por los honorables Senadores,

Luis Carlos Mejía Quiceno, José Luis Mendoza Cárdenas,
Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de junio de dos mil dos (2002).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 242 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.

Los colombianos reclaman y esperan un nuevo aire en el fútbol de manera que se aprenda de las lecciones del pasado para construir un horizonte promisorio y esperanzador, que recomponga la confianza erosionada que avive la pasión de la fanática al paso que democratice y fortalezca los clubes, que le devuelva la asistencia masiva a los estadios, que estimule a los buenos inversionistas y patrocinadores, que proteja a los futbolistas y entrenadores, que establezca un camino progresivo hacia la mayor competitividad y los mejores resultados, que permita descubrir los nuevos talentos y promoverlos en Colombia y en el exterior, que permita poner enteramente sobre la mesa todos los asuntos contractuales y administrativos conforme lo manda la ley, en fin, que permita clausurar etapas sombrías y saludar el advenimiento de mejores tiempos en los que colombianos puedan volver a hacerle barra a su selección en la Copa Mundo y se llenen de entusiasmo para acompañar a los equipos en los estadios de sus ciudades en cada fecha.

Con ese empeño, el Gobierno Nacional integró la Comisión de Notables para que formulara un conjunto de recomendaciones al Presidente de la República, fruto de lo cual se presentaron las propuestas que han sido ampliamente conocidas por la opinión pública. En particular, el Presidente de la República comparte el criterio asociado con la tramitación de la ley de facultades extraordinarias, precisas y pro tēpore incorporadas en el presente proyecto, con fundamento en el conjunto de razones que se desarrollan a continuación.

La Ley 181 de 1995, *por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el sistema nacional del deporte*, consideró como una de las formas para desarrollar la actividad lúdica el deporte profesional, efecto para el cual lo definió como aquel “que admite como competidores a personas naturales bajo remuneración, de conformidad con las normas de la respectiva federación internacional”, y consagró algunas disposiciones para regular la materia, por ejemplo la exigencia de que los clubes con deportistas profesionales deben organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, o sociedades anónimas, y que ninguna persona podría poseer más del 20% de los títulos de afiliación, acciones o aportes de tales clubes.

También se ocupó esta ley de señalar algunas pautas sobre los derechos deportivos de los jugadores o deportistas, con la exigencia de que los clubes debían registrar ante el Instituto Colombiano del Deporte la totalidad de los derechos de los deportistas inscritos, así como las transferencias que de los mismos se hagan, dentro de los treinta días siguientes a la transacción.

Posteriormente se expidieron algunos decretos reglamentarios, como el 1227 de 1995 que delegó en Coldeportes las funciones de vigilancia y control, no sólo de la actividad deportiva sino también de los organismos deportivos y demás entidades que integran el Sistema Nacional de Deportes. Así mismo, se expidió el Decreto-ley 1228 del mismo año, “por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado, con el objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1995, que dio pautas sobre lo que debía ser la estructura de los organismos deportivos y creó el “reconocimiento deportivo” con la atribución para Coldeportes de otorgarlo, revocarlo y suspenderlo o renovarlo. Finalmente, mediante el Decreto 0776 de 1996 se reglamentó el funcionamiento de los clubes deportivos profesionales.

No obstante la vigencia de esta copiosa legislación, lo cierto es que el mandato del artículo 52 de la Constitución Política, en el sentido de que es deber del Estado fomentar la recreación, el deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, e inspeccionar, vigilar y controlar las organizaciones deportivas cuya estructura y propiedad deben ser democráticas; no ha tenido un cumplido ejercicio en cuanto se relaciona con el fútbol profesional, entre otros motivos, porque la profunda crisis en que se halla el sector ha superado la capacidad del Estado para interferir efectivamente los manejos a veces poco transparentes y siempre desasidos de los principios que rigen la democracia participativa en una actividad que concita la atención de una multitudinaria afición golpeada por sucesivas frustraciones deportivas.

Las normas que rigen el fútbol profesional devienen desuetas, anacrónicas o insuficientes para garantizar la organización y el funcionamiento transparentes de una actividad deportiva y un espectáculo de multitudes, compatibles con los postulados de un Estado que se proclama social y democrático de derecho.

Entre otras falencias, se echan de menos los instrumentos jurídicos para lograr una verdadera democratización de la propiedad de los clubes a través de su transformación en sociedades anónimas de carácter especial (deportivas).

No se cuenta con un estatuto del jugador y del Entrenador o Técnico del Fútbol que propenda por sus derechos laborales y reivindique para ellos la garantía de su seguridad social, erradicando la perversa consideración de que se trata de una mercancía que se vende, presta o alquila al mejor postor y de acuerdo con los resultados de los partidos, especialmente, para los entrenadores y a espaldas del propio jugador, a quien no pocas se les relega también a la inactividad profesional como mecanismo para presionar la reducción de sus justas pretensiones económicas.

Las transacciones de los derechos deportivos no se hacen con la necesaria transparencia y menos se reflejan con fidelidad en los estados contables, defraudando los dirigentes o sus intermediarios los intereses de los jugadores, del propio club deportivo y, obviamente, del fisco nacional.

La organización de los clubes como asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro, los pone fuera del alcance y control de órganos del Estado como la Superintendencia de Sociedades, manteniéndose apenas una limitada inspección de Coldeportes.

El Estado, consciente del interés que despierta el fútbol profesional, que de lejos se ha constituido en la principal actividad recreativa con vasta proyección social en el orden interno y de gran impacto en la imagen internacional del país, debe procurar su óptimo desempeño haciendo atractiva la inversión privada en su organización, adoptando al efecto los incentivos tributarios, crediticios y financieros.

En consideración de lo expuesto, respetuosamente invitamos a la amplia y pronta deliberación democrática en torno de este proyecto, apoyado en el claro clima de opinión pública favorable que rodea este esfuerzo. Estamos seguros de que el Congreso de la República tiene entre manos una oportunidad histórica en materia de fútbol, cuyos efectos favorables serán agradecidos por los colombianos de hoy y los de mañana.

Finalmente, es conveniente agregar que al niño colombiano con facultades para ser un buen deportista, en este caso practicantes del fútbol no se le prepara dándole atención médica, odontológica y nutrición adecuada. Esto debe hacerse desde los 10 años en adelante para los deportistas, sin olvidar que proviene de los estratos bajos populares donde por la situación económica de sus padres no recibe lo primordial para su desarrollo en materia de alimentación, educación y cultura.

Se agrega a lo anterior que en Colombia no existen escuelas de fútbol, ni escuelas para la formación de entrenadores, ni un colegio nacional de árbitros y desde hace 50 años se viene engañando a la afición con el cuento de los clubes afiliados a la Dimayor que ni siquiera son un remedo de clubes sino apenas equipos profesionales de fútbol.

Por consiguiente, no existen las divisiones inferiores y los equipos viven, exclusivamente, de las taquillas y del resultado del domingo anterior. La Dimayor no se ha preocupado por hacer marketing o mercadeo para mejorar la situación económica de los equipos de fútbol profesional.

En síntesis, el fútbol colombiano requiere con urgencia una reforma en cuanto tiene que ver con la Federación Colombiana de fútbol y la Dimayor.

Y es acertado dejar constancia que se está violando la ley general del deporte que no se ha cumplido en ningún momento; que los mal llamados clubes profesionales deben democratizarse y funcionar con un mínimo de 2.000 socios.

Y una pregunta que debe responder el Gobierno Nacional: ¿Para qué sirve Coldeportes?, un Instituto en permanente decadencia y convertido en una dependencia de menor cuantía. El Gobierno debe resolver la situación de Coldeportes, o lo mejora o lo acaba, o crea una nueva entidad rectora del deporte que de verdad le preste apoyo y respaldo en general, a una actividad tan importante para todos los colombianos.

Por esto es indispensable darle facultades al Gobierno Nacional que se interesó por el tema, designó a unas personas muy notables, para que con su valiosa colaboración contribuyan a darle a esta actividad un viraje total para que en adelante el fútbol deje en alto el nombre de Colombia y mejore sustancialmente en el país.

Luis Eduardo Vives Lacouture, José Luis Mendoza Cárdenas, Dieb Nicolás Maloof C., Senadores de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de junio de dos mil dos (2002).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 242 de 2002 Senado, *por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.*

Luis Eduardo Vives Lacouture, José Luis Mendoza Cárdenas, Dieb Nicolás Maloof C., Senadores de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de junio de dos mil dos (2002).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 044 DE 2001 CAMARA Y 246 DE 2002 SENADO

por la cual se modifica el artículo 277 de la Ley 100 de 1993.

Honorables Senadores Comisión Séptima:

Nos ha correspondido presentar ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 044 de 2001 Cámara y número 246 de 2002 Senado, *por la cual se modifica el artículo 277 de la Ley 100 de 1993.*

El Instituto de Seguros Sociales hoy por hoy es la entidad que en Seguridad Social es la más representativa que posee el país y por tanto la

entidad que más inconvenientes en su funcionamiento y dirección presenta precisamente por el tamaño de la misma.

Son más de tres millones de usuarios y alrededor de quinientos mil pensionados quienes están afiliados al ISS cifra esta que por sí misma nos da una idea clara de su magnitud e importancia. En la misma forma es la EPS que presenta mayor número de afiliados en seguridad social en salud.

Estos casos citados anteriormente son argumentos suficientes para reformar su Consejo Directivo tanto en el número de sus miembros como en la forma en que deben ser elegidos o designados.

Empezamos por decir que la máxima autoridad en lo que a salud concierne es el Ministro de Salud y por lo tanto debe tener asiento en la Junta Directiva del ISS con el fin de que presente propuestas y brinde el apoyo necesario que permita una mejor atención en salud a los afiliados, y además pueda conocer de primera mano las dificultades por la que atraviesa actualmente el ISS.

Tal como se mencionaba al inicio de esta ponencia son cerca de quinientos mil pensionados que dependen del Seguro Social, y esto justifica darle cabida a uno más en la Junta Directiva para que exista cierta equidad y para que estos a través de la experiencia de tantos años de afiliación ayuden a identificar y solucionar los problemas.

También se pretende que dos (2) usuarios del ISS lleguen a hacer parte de la Junta Directiva para que al igual que los pensionados se constituyan en un aporte por demás importante para el desarrollo y progreso del ISS.

En consecuencia el Consejo Directivo del ISS quedará integrado por dos (2) pensionados, tres (3) representantes del Gobierno Nacional a saber: Ministros de Salud, Trabajo y Hacienda, dos (2) representantes de los empleadores, dos (2) usuarios y un (1) representante de las Centrales Obreras.

Teniendo en cuenta todos estos aspectos anteriores y destacando lo importante que es aumentar la participación de pensionados y de usuarios del ISS, para que exista una mayor equidad en la composición de la Junta Directiva del ISS, solicito a los honorables Senadores su apoyo para que este proyecto de ley se convierta muy pronto en Ley de la República para así garantizar a todos sus afiliados un mejor servicio gracias a una eficiente organización que nosotros mismos le estamos procurando.

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 044 de 2001 Cámara y número 246 de 2002 Senado, *por la cual se modifica el artículo 277 de la Ley 100 de 1993.*

Presentada por:

Eduardo Arango Piñeres, José Aristides Andrade,

Senadores Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de junio de dos mil dos (2002).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

COMPOSICION DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL ISS

Según Ley 100		Modificación propuesta	
Gobierno (3)	Mintrabajo Minhacienda Consejero del Presidente	Gobierno (3)	Mintrabajo Minhacienda Minsalud
Trabajadores (2)	1 Centrales Obreras 1 Pensionado	Trabajadores (3)	1 Centrales Obreras 2 Pensionados
Empleadores (2)	1 Pequeña y mediana empresa	Empleadores (2)	1 Pequeña y mediana empresa 1 Grandes empresas
Usuarios (0)		Usuarios (2)	

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 253 DE 2002 SENADO**

*por la cual se dictan normas sobre protección del patrimonio
arqueológico nacional.*

Senadora

MARIA CLEOFÉ MARTÍNEZ DE MESA

Presidente Comisión Sexta Senado de la República

E. S. D.

Cumplo ante la Comisión Sexta del honorable Senado de la República con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 253 de 2002 Senado, presentado a consideración del Congreso de la República por el Senador Weidler Guerra Curvelo.

Objeto

El objetivo fundamental del presente proyecto de ley, es obtener la protección especial por parte del Estado, del patrimonio arqueológico de la Nación, como componente básico de la identidad nacional, dadas sus altas condiciones de vulnerabilidad.

Contenido

Crea los mecanismos para la readquisición de bienes del patrimonio arqueológico; establece el tipo y la penas a las que se harán acreedores quienes incurran en delitos contra el patrimonio arqueológico, sin que excluya en ningún caso otros delitos que puedan configurarse sobre los bienes de patrimonio arqueológico como integrante del patrimonio cultural de la Nación y destina las multas que se recauden por estos delitos a campañas de educación y prevención en materias propias de dicho patrimonio.

Consideraciones

La Constitución Colombiana reconoce la diversidad étnica del país y la cultura como elemento indispensable en la planificación del desarrollo económico y social. Establece también la Constitución que “El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado”, este mandato Constitucional tiene una amplia significación porque se reconoce clara y explícitamente la responsabilidad que tiene el Estado frente a la historia y las manifestaciones culturales de la Nación. En tal sentido se deben apoyar las acciones que inviten a reflexionar sobre la preservación del patrimonio arqueológico del país.

Se trata de hacer posible el enlace del pasado con la cultura contemporánea, en una perspectiva amplia del concepto de patrimonio entendiendo como “conjunto de objetos, espacios, experiencias históricas, memoria colectiva y tradiciones que nos dan sentido de pertenencia y arraigo a un lugar”. Es claro que podemos conservar y preservar sin interrumpir la dinámica, una interacción espacio-temporal de la civilización.

Se trata pues de darle vida a la herencia cultural del pasado para que sea percibida, que esta cultura nos represente a todos aquí como en el exterior, que tenga la posibilidad de consolidarse, de dejar testimonio y de interactuar con el pasado y con el futuro, sin que este testimonio pueda ser destruido por la velocidad de la modernización, o por el sentido mercantilista de la sociedad, o por la torpeza colectiva de no vernos bien reflejados en él.

Consultado el Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia como entidades concurrentes en la protección del patrimonio arqueológico, han evidenciado claras dificultades de técnica jurídica en la adecuación del comercio y exportación ilícitos de los bienes arqueológicos de la Nación dentro de la estructura penal vigente, afectando en ambos casos el patrimonio cultural de la Nación.

En cuanto al artículo 4º, considero que es necesario eliminarlo del articulado del proyecto por cuanto este busca que las multas que a través del proceso penal o administrativo en forma voluntaria o coactiva se impongan o recauden por delitos o faltas contra el patrimonio cultural de la Nación se destinen a campañas de educación y prevención en materias propias del patrimonio arqueológico nacional; en vista de que esto se traduce en una renta de destinación específica, las cuales son del resorte del ejecutivo y por tanto esta iniciativa no es propia del legislador.

Basado en las anteriores consideraciones, me permito poner en consideración de la honorable Comisión Sexta del Senado de la República, la siguiente:

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 253 de 2002 Senado, *por la cual se dictan normas sobre protección del patrimonio arqueológico nacional.* Con la modificación propuesta.

Cordialmente,

Alfonso Lizarazo Sánchez,
Senador Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 253 DE 2002 SENADO**

*por la cual se dictan normas sobre protección del patrimonio
arqueológico nacional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objetivo.* La presente ley tiene como objetivo fundamental la protección especial por parte del Estado, del patrimonio arqueológico de la Nación, como componente básico de la identidad nacional, dadas sus altas condiciones de vulnerabilidad.

De conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política el patrimonio arqueológico pertenece a la Nación y es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Artículo 2º. *Readquisición de bienes del patrimonio arqueológico.* La readquisición de bienes del patrimonio arqueológico por la Nación puede llevarse a cabo mediante la entrega voluntaria que realicen sus tenedores al Ministerio de Cultura o a la entidad que éste delegue o mediante la solicitud de devolución que dicho Ministerio o la autoridad delegada realicen respecto de quien se encuentre en su tenencia.

Artículo 3º. *Delitos contra el patrimonio arqueológico.* Incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien:

1. Adquiera, comercialice, o transfiera sin autorización o intervención de la autoridad competente bienes muebles pertenecientes al patrimonio arqueológico, o realice cualquier acto para ocultar o encubrir la comisión de un delito sobre bienes pertenecientes a dicho patrimonio.

2. Exporte desde el territorio aduanero nacional bienes muebles de carácter arqueológico sin autorización del Ministerio de Cultura o de la entidad delegada por éste, o los sustraiga, disimule u oculte de la intervención y control aduanero.

La tipificación prevista en este artículo no es excluyente en ningún caso de otros delitos que como los de hurto, abuso de confianza, daño en bien ajeno o cualquier otro puedan configurarse sobre bienes del patrimonio arqueológico como integrante del patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 4º. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Alfonso Lizarazo Sánchez,
Senador Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 256 DE 2002 SENADO, 110 DE 2001 CAMARA**

por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.

Antecedentes históricos

La tradición taurina de Colombia se remonta a 1543, año en el que llegaron, en las naves del conquistador Alonso Luis de Lugo, los primeros vacunos a la Santa Fe que cumplía cincuenta años de fundada y que ya prometía ser una de las ciudades más importantes de la colonia. Animales que inmediatamente fueron adquiridos por acaudalados comerciantes a razón de mil pesos oro cada ejemplar. Es muy posible que durante ese mismo mes de 1543, en que llegaron los 70 ejemplares se haya celebrado la primera corrida de toros al estilo español, que entonces era el caballeresco, pero las primeras noticias exactas que se tienen datan de 1590 año en que un tendero de la vieja ciudad capital estuvo a punto de ser víctima de uno de los toros que lidiaba en la plaza mayor.

En esta plaza mayor que hoy se llama de Bolívar, tenían lugar los festejos de mayor enjundia para la cual se cercaban las esquinas y se

levantaban palcos en donde debían de situarse los concurrentes, pero también se corrían toros con mucha frecuencia en las plazas de barrio y hasta en las calles públicas.

Solo se celebraban fiestas taurinas en fecha de regocijo público, cuando se trataba de festejar la llegada de algún nuevo virrey, de un presidente de la real audiencia o de conmemorar el onomástico de los soberanos españoles o acontecimientos similares, pero cuando se decretaban solían durar varios días consecutivos y revestir excepcional importancia en mayor parte de los casos, cuidándose los organizadores de que estuvieran presentes y situados en lugares privilegiados las altas personalidades y las familias principales.

Los toros se lidiaban enamorados, es decir, manejados por medio de un rejón o cuerda de cuero con el que se le enlazaba por los cuernos para que los gobernara un especialista en la tarea que regularmente era un vaquero de la sabana, valeroso y fornido y, que como orejón lo conocía el pueblo.

Por primera vez en las fiestas que se hicieron en 1547, para conmemorar la coronación de Fernando VI, se prescindió del rejón lidiándose sueltos los toros, con la complacencia de los concurrentes.

No siempre tuvieron las corridas de toros, la venia eclesiástica y civil, esta última estaba sometida a la voluntad de los monarcas íberos y naturalmente hubo de sufrir la fiesta brava persecuciones e interrupciones sin cuento. Al Presidente Diego Córdoba Lasso de Vega, por ejemplo le tocó derogar una prohibición eclesiástica que las condenaba, exactamente al año de su llegada, 1708. Las tradiciones que se celebran el día 22, 23 y 25 de junio, no pudieron realizarse en 1753 por disposición del Virrey José Alfonso Pizarro, Marqués de Villar. Menos mal que en noviembre del mismo año el mandatario hizo entrega de su bastón con esa histórica frase de “Demasiado largo para mí, pero demasiado corto para vos” al ilustrísimo José Solís de Cardona, mariscal de campo de los reales ejércitos, hijo de los duques de Montellano y hermano del arzobispo de Sevilla, de carácter alegre y juvenil y que no solo decretó festejos con toros por su llegada, sino que más tarde organizó otros lujosísimos cuando fue exaltado a cardenal su hermano, el arzobispo.

Dicen los historiadores que las corridas de toros durante el período de Solís, cuyo corazón habría de recibir una cornada mortal de la primera de las amantes de leyenda con que cuenta la historia de Colombia, “La Marichuela”, tuvieron un lujo desacomodado y llegaron a ejecutarse nuevas suertes en algunas de ellas, como picar los toros con lanza.

Todo hace suponer que la prohibición de que fue objeto la fiesta brava por parte del monarca Carlos III no tuvo o lo tuvo, muy tardíamente, cumplimiento en Santa Fe de Bogotá, y eso en una forma parcial, por las aficiones incontrolables de Messía de la Zerda, ya que para celebrar la jura del antitaurino rey precisamente, en 1759, se dieron corridas y las hubo en los años siguientes hasta 1762, no sólo para celebrar el onomástico del monarca sino para recibir al nuevo Virrey Messía de la Zerda, que bien se merecía un saludo taurino.

No solo por la tibieza con que cumplió las órdenes de su soberano, se nota que Messía de la Zerda no compartía la fobia de Carlos III en lo referente a la fiesta brava, sino que, además, redactó con magnífico estilo, límpido, cuidadoso y agradable, al decir de los que han tenido ocasión de apreciarlo, un discurso sobre la caballería del torear, que lo acredita como uno de los más antiguos revisteros, no ya del país sino del mundo entero. Y todo indica, además, que aunque el Virrey rindió público acatamiento a la pragmática condenatoria del monarca español, siguió celebrando corridas de toros en su casa de campo, donde es fama que tenía efectos opulentos y de fiestas sociales con la participación de los miembros más prominentes de la sociedad colonial, muchos de los cuales gustaban hacer gala de sus habilidades toreras en los campos señalados para ello por el dueño de la casa. Inmediatamente quedó sin vigencia, por motivo de la muerte de éste, la prohibición de Carlos III, y volvieron a efectuarse corridas de toros en la plaza mayor. Y en 1789 los santafereños conmemoraron jubilosamente la coronación de Carlos IV con su espectáculo favorito, anotándose como curiosidad que en estas corridas los toreadores vistieron los trajes de los monigotes que sacaban en las procesiones del corpus.

Siempre preocupado por el mejoramiento de la fiesta que le entusiasma, el Virrey De la Zerda suprimió la lidia de los toros con rejón y desde entonces cobró mayor importancia y lucidez el toro colonial.

La revolución libertadora de 1810 no obstó para que se dieran toros, en el mismo mes de julio y aun se siguieran celebrando regularmente hasta 1816 en que el pacificador Pablo Morillo, ordenó una el 30 de mayo, fecha de su cumpleaños. Durante la República el espectáculo popular taurino se reanudó en forma por demás magnífica al decir de los cronistas de la época, el más importante de los cuales, José María Cordovés Moure, dedica un capítulo entero en su obra “Reminiscencias de Santa Fe y Bogotá”, el máspreciado documento que existe sobre los usos, costumbres y sucesos de aquel tiempo, de los primeros diestros que actuaron con trajes de luces.

Dice Cordovés Moure que antes de 1846, las corridas de toros se organizaban en todos los barrios de la ciudad, comenzando por el de Las Nieves y terminando por el de San Victorino, hasta que el Gobierno implantó la costumbre de celebrar con todo lujo el día clásico de la independencia, 20 de julio con una serie de diversiones en las que se incluía preferentemente, como es de suponer, las de las corridas de toros en la plaza mayor. Estos espectáculos taurinos tenían lugar con toda la pompa en número de nueve a partir del 21 de julio y cuando la ciudad se hallaba en el estado más febril, pues la noticia de las celebraciones patrias se desparramaban por los lugares cercanos y los hoteles se atestaban de forasteros, de negociantes y de toda clase de personas que venían de las poblaciones con ánimo de tomar parte activa o simplemente de asistir a ellas. Una oscuridad casi completa existe en torno a estos tiempos prehistóricos de la tauromaquia nacional, de cuyos sucesos, como se habrá tenido ocasión de observar por lo anterior, apenas si se salvan algunas generalidades y unos cuantos nombres propios, como los del torero Manuel Sotelo, más por su ajusticiamiento en la plaza pública que por sus hazañas frente a los astados. El Justo, un negro llanero que toreaba montado sobre uno de los toreadores que llevaba su temeridad hasta montarse sobre las reses vuelto hacia la cola o colgado de los cuernos.

El de Juan Antonio Roel, orejón de extensa fama, el del cirujano Antonio Navarro, de quien se sabe que en una de las fiestas de 1761 quiso emular con muy poca fortuna a los orejones criollos y aun el del héroe de Ayacucho, José María Córdoba, quien llevó en 1820, con mala suerte porque tuvo que guardar cama durante muchos días a causa de una caída que sufrió durante la lidia.

Primeras plazas de toros

Sin que los santafereños tuvieran noticias de lo que era aquello, más que por lo que contaban los chapetones a los criollos ricos que habían viajado al Viejo Mundo, y sin que tuvieran noticias de que escuelas, estilo y nombres imperaban en la península, el toreo llegó a ellos en 1890 personificado en la modestísima cuadrilla del venezolano Ramón González (Clown) quien se anunciaba como torero, simplemente ya que no lo podía hacer como espada pues la muerte del toro estaba prohibida. Cuadrilla que estaba integrada por la siguiente nómina:

Rafael Parra (Cara de piedra).

Vicente González (Chamuparro).

Banderilleros y capeadores.

Julián González (Regaterín).

Julio Ramírez (Fortuna).

Estos toreros al decir del ya citado cronista Cordovés Moure, tuvieron un éxito muy mediano, pues los santafereños no se acostumbraban a asistir a las corridas como meros espectadores, sin lanzarse al ruedo como y cuando les venía en gana y sin colaborar ellos mismos en la ejecución de las suertes como en los festejos de la plaza mayor.

Parece ser pues que, la primera plaza de toros que se construyó en Colombia no fue un negocio muy brillante para su empresario, quien la levantó con tablas en el sitio denominado la “bomba”, esquina sudoeste de la calle 10 con la carrera 15. Pero se desquitaron con la segunda cuadrilla que debutó poco después de la de Clown y formada por la del matador Tomás Parrondo (Manchao) y Serafin Greco (Salerito) en su parte directiva, a quienes se les dio permiso para usar el estoque, y los capeadores Ramón García (Chaval) y Julio Ramírez (Fortuna), el banderillero chamuparro y el picador salamanquino.

Es de anotar que el empresario de esta primera plaza de toros (señor Espinosa) consiguió el privilegio exclusivo de construir circos de toros durante medio siglo o algo menos.

Un ex sacerdote venezolano, experto en leyes, obvió esta circunstancia aconsejando al primer competidor que tuvo Espinosa, la construcción octogonal, ganando el pleito, naturalmente, pues un octágono no puede llamarse en ningún caso “circo” de toros, según la definición del diccionario, por eso, las plazas de Bogotá siempre fueron ovoides, hexagonales, cuadradas o con un escenario que rompía el círculo y burlaba el privilegio gubernamental.

La Plaza de La Santamaría

En el año de 1905 se dio al servicio la primera plaza construida en el puente Núñez, por los banderilleros Pepe Rodenas y Rufino Mora (Bombero), plaza que careció de significado. Fue también en 1905, el año en que se diera al público el primer círculo de toros de “San Diego”, construido en el costado sur de la Plaza del Centenario, por el cual desfiló en primer término el caduco lidiador gaditano Manuel Hermosilla y Llanera, odiado por los frasculistas que lo hicieron culpable de la gravísima cornada sufrida por Salvador en Madrid en 1877. Simultáneamente con la de San Diego, funcionó la plaza de la “Favorita”, en la calle 17 crucero con la carrera 13 y en ella actuaron Pascual y Juanito González, los almaseños, y junto con estos vivió el circo “Variedades” de la calle 24, famoso por la gravísima cornada que en su arena recibiera el diestro Americano.

El segundo circo de San Diego tuvo muy corta vida y ninguna importancia taurina. Lo estrenaron el nueve de mayo de 1915 Morenito de Valencia y Valencina y fue construido merced a los esfuerzos de Mellaíto.

Sigue a este segundo circo en el decimotercer lugar histórico, la plaza “Mosquera”, ubicada en el barrio Liévano, cuya vida se inicia con los diestros Americano y Pedro Espejo. Allí mató Vergara, otro mariscal, el tercero, que se exhibió una tarde, a la siguiente se toreó de capa y, por fin fue estoqueado en la última. Era un normando colorado, de gran peso y bravura singular.

El tercer circo de San Diego, último que se construyó sobre el costado sur de la Plaza del Centenario, tuvieron lugar importantes acontecimientos taurinos.

Y viene la plaza de una historia más importante, así como la de más categoría arquitectónica que ha tenido Bogotá después de la actual. Se construyó en el costado occidental del Parque del “Centenario” y fue la cuarta que llevó el nombre de “San Diego”. Se abrieron sus puertas por primera vez para un encuentro boxeíl, posteriormente, el jueves de corpus, 15 de junio de 1922 la estrenaron taurinamente Alejandro Sáenz (Ale) y José Corzo (Corcito), fue en este año histórico de 1922, cuando Colombia recibió por primera vez la visita de Rafael “El Gallo”, a quien pese a andar ya cuesta abajo, su calidad y sus arrestos, seguirse considerando como un genio insuperado.

Cartagena

Cartagena, por lo mismo que es una de las pocas ciudades que conserva en toda su pureza el espíritu de la vieja España, es también una de las ciudades colombianas en donde la pasión por la fiesta de los toros se mantiene más íntegra y aferrada a los viejos moldes, a los modos y maneras eternas de la tauromaquia. En Cartagena los aficionados viven y sienten el toreo como en los tiempos de Frascuelo, gustan de los toros grandes, poderosos y difíciles y admiran el toreo dominador y fuerte. Los orientadores taurinos de Cartagena son pues por este aspecto los que más exigen en todo el país y ante ellos se han visto en peligro de perderlo toda vida y gloria las figuras más cotizadas, que tienen que enfrentarse siempre a un público hostil y pediguño. Los señores Vélez Daniels introdujeron en la justamente llamada ciudad heroica el toreo en el año de 1893, cuando construyeron la primera plaza de toros, diseñada por el diestro que fue apodado Torerín y construida bajo la dirección del mismo individuo sobre quien carecemos por completo de datos y sabemos tan solo que fue importado de Cuba, en donde tenían muchas conexiones comerciales, por los susodichos señores Vélez Daniels. El mismo Torerín fue el encargado de inaugurar el circo por una cuadrilla compuesta de peones y banderilleros: Artau, Cucho, Cocherito, con ganado de los extensos potreros del departamento de Bolívar del cual es capital Cartagena. Nada sabemos del resultado artístico de la corrida. Pero teniendo en cuenta los paupérrimos conocimientos de la afición de aquel entonces, es de suponer que con cualquier cosa se darán por bien servidos.

Posteriormente hubo otra plaza, inaugurada por Morenito de Valencia a la que siguió una tercera, estrenada en 1927 por Bernardo Muñoz (Carnicerito de Málaga) y José Ramírez (Gaonita).

Cali

La fiebre de fútbol, deporte que tenía su asiento en la ciudad de Cali, ha hecho que la afición a los toros, que en otros tiempos fue allí muy abundante a pesar de que siempre ha carecido de una plaza a la altura de su categoría de capital del departamento del Valle, se desplazara a los estudios y campos deportivos, no obstante existe todavía un grupo, si no muy abundante, muy selecto en cambio de excelentes taurinos, que constantemente laboran por que la fiesta no desaparezca entre ellos. Uno de los más distinguidos, José María Bonilla, fue el primer periodista colombiano que pensó en editar un libro sobre la historia taurina de su ciudad con profusión de datos e ilustraciones, y de esa obra precisamente aparecida en el año de 1939, se tomó la mayor parte de los datos usados en esta breve reseña.

El lugar de nacimiento de la tauromaquia caleña tuvo su asiento en la Plaza de las Armas, paraje aledaño al Paseo Bolívar y al cuartel del batallón Pichincha en un circo de guadua y madera con capacidad para tres mil espectadores y construido por la empresa del circo de toros, sociedad compuesta por acaudalados comerciantes de la alta jerarquía social y económica.

El coso estaba bien edificado, presentaba un aspecto acogedor y alegre, carecía de burladeros pero tenía callejón para defensa de los lidiadores, y además del tendido general contaba con cincuenta palcos amplio y bien arreglados.

Al matador de toros Tomás Parrondo (Manchao), le tocó la inauguración de esta plaza, el renombrado torero madrileño, que tan desdichado final había de tener, había actuado con mejor éxito en la capital de Colombia.

El circo de la Plaza de las Armas desapareció y los caleños fueron echando al olvido sus ídolos de antaño, el principal de los cuales, Parrondo, moría en su tierra loco y paupérrimo al comenzar este siglo.

En la esquina de la calle 12 con la carrera tercera se construyó el segundo coso taurina que tuvo Cali. Aquello era realmente un remedo de plaza de toros. Tuvo, sin embargo, una vida activa y fueron muchísimos los espadas buenos y malos que usaron sus arenas desde 1904.

El desarrollo de la fiesta taurina en Cali durante los años sucesivos careció de interés por la escasa significación de los diestros que por allí desfilaron.

El 19 de marzo de 1922 se inauguró otro circo, construido en el cruce de la carrera tercera con la calle catorce por la cuadrilla de Santiago Torres (Fruterito), compuesta por Diego Ramos (Ramitos), Alejandro Campos y otros sin que hicieran nada notable con el ganado mansurrón y difícil que les tocó lidiar.

En el año 27 fue movido en los redondeles. Por primera vez se lidiaron toros de casta española, importados directamente por Morenito de Zaragoza de la ganadería de Encinas. El cual el propio Morenito habría de lidiarlos en la corrida anunciada el primero de mayo.

El circo Estrella se inauguró el año siguiente, con un festival mixto que contó con la colaboración de Campitos y del banderillero Miura en la parte seria, de chiquillos de la localidad en la bufa, y de los aficionados Jorge Caicedo Isaac como becerrista. Al circo Estrella tocó recibir a magna figura del pontífice genial, cuya actuación había revolucionado no ya los círculos de aficionados a la fiesta brava, sino todas las capas sociales y económicas del conglomerado. Como en Medellín, Bogotá y Barranquilla, a la gente le parecía poco menos que imposible que tan ilustre figura del arte estuviera allí (Rafael El Calvo Glorioso). Rafael hizo su debut el 10 de marzo de 1929. En 1946, coincidiendo con la fundación de la ganadería la segunda de reses de lidia que se organiza en el Valle. La primera fue la de La Estela, cuyos productos iniciales lidiaron en el circo Granada, Cagancho y Pepe Gallardo durante 1939, se pensó seriamente en construir un gran coso, idea que propició y adelantó el dinámico empresario español Antonio Reyes (Nacional).

Manizales

La primera plaza manizalita estuvo situada en el sitio que ocupa hoy la iglesia La Inmaculada y la empresa que financió los primeros espectáculos

fue suscrita por acciones populares. En los años siguientes se construyeron en la capital caldense varios tauródromos por el mismo estilo de la anterior en los cuales, posteriormente a las corridas de torneo, hubo otros festejos que por carecer completamente de datos es imposible registrar minuciosamente.

Eran placitas pequeñas, inseguras, construidas con guadua y madera que se derrumbaban a los pocos meses del estreno ya que la mayor parte de las veces se debía su construcción a un torero que lo hacía con el único fin de presentarse durante una temporada de tres a cuatro corridas, conseguir unos pesos y marcharse a mejores lugares.

El Manzatín fue el mejor circo de madera que conocieron los aficionados manizalistas. Lo construyó Don Aristides Amaya y lo inauguró José García, El Chato, célebre torero en algunas corridas en competencia con Don Manuel Mejía quien llegó poco después, la primera efemérides taurina de 1928 la protagoniza uno de los toreros que dejó en Manizales mejores recuerdos, Don José Gismau (Rubito de Sevilla), cuya actuación se prolongó durante casi tres meses a partir de su triunfal debut del 18 de enero.

El 27 de septiembre de 1945 se firmó la escritura pública por la cual quedó constituida la sociedad anónima que construye la actual plaza de toros, la cual se dará al servicio en 1952 en donde, merecidamente y después de un calvario de muchos años, los manizalistas se verán por fin en posesión de un buen tauródromo y podrán admirar corridas con todas las de la ley.

Los terrenos donde está situada la plaza quedan sobre la hermosa Avenida del Centenario y son amplísimos, como que fuera del inmueble con capacidad para 12 mil espectadores, sobre parqueaderos capaces de albergar hasta cuatrocientos automóviles.

Medellín

Si es cierto que resulta en extremo difícil escribir una historia más o menos completa de la plaza de toros de Bogotá, en donde cronistas e historiadores se ocupan con frecuencia de estas investigaciones vertiéndolas en las columnas de los periódicos y en las publicaciones eventuales; en el caso de Medellín se multiplican las dificultades, pues la única obra de interés, la de Gabriel Castro, adolece de infinidad de lagunas y de inexactitudes históricas. Fue escrita completamente de memoria, sin consultar previamente carteles y crónicas añejas como lo hizo Pardo Umaña y carece por lo tanto de datos precisos y de fechas más o menos orientadoras. Fueron precursores del toreo en la capital de Antioquia, donde la fiesta brava llegó con retraso si se tiene en cuenta que en la fecha de inauguración del primer circo ya Bogotá, Cartagena y Cali habían visto las primeras cuadrillas de lidiadores con trajes de luces y hasta habían gozado, Bogotá por lo menos, de la presencia de matadores de toros no muy de moda en España ciertamente, pero con una trayectoria artística digna de tomarse en cuenta.

Por cierto que no podía pedir más el Medellín de entonces que aquella construcción no muy elegante sin duda alguna, pero sólida, con relativas comodidades y muy alegre, que podía contener en sus graderías hasta cuatro mil personas.

Se le llamó circo “El Palo”, en gracia a su situación (Carrera El Palo hoy Gómez Angel) entre las que en el presente se denominaban de Bolivia y Perú, distinguida según la moderna nomenclatura como la 55 y 56 respectivamente, muy cerca al sitio que muchos años más tarde había de ocupar “España”.

En el mes de enero de 1895 se inauguró oficialmente el coso, con una cuadrilla encabezada por Ezequiel Rodríguez (Morenito), especializado por lo que parece en sembrar afición en los sitios más exóticos, como en Haití. Andaba por el año siguiente con Saturnino Sacristán, o Mirabel (Tarro), de alternativo y los banderilleros Manuel Vera (Manzanito), ex novillero sevillano y Federico Alonso (El Chato).

Su presentación constituyó un soberano fracaso y del circo El “Palo” quedó muy poco aquella tarde, pues el flamante inventor del “salto de la eternidad” se negó rotundamente a continuar la corrida luego de haber pasaporteado el primer toro, pese a que se había anunciado seis. Un grupillo que estaba a su favor en el tendido de sol se enfrentó a los que lo chiflaban en sombra y se formó una verdadera batalla en la que sirvieron de proyectiles las tablas del coso.

Antecedentes legales

Los espectáculos taurinos, tanto en su organización como en su celebración, han sido objeto de reglamentación en Colombia, a través de acuerdos municipales, por ejemplo en Santa Fe de Bogotá se le daba aplicación al Acuerdo número 88 de 1964, del Concejo del Distrito Especial de Bogotá, el cual fue derogado en gran parte por el Código Nacional de Policía que codifica una serie de normas que reglamentan el espectáculo taurino, así en cada municipio en donde existen plazas de toros el Concejo Municipal a través de acuerdos reglamenta el espectáculo taurino en concordancia con el Código Nacional de Policía.

En estos términos presentamos esta ponencia con la siguiente.

Proposición

Dése primer debate al Proyecto número 256 de 2002 Senado, número 110 de 2001 Cámara, “por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”, con su correspondiente pliego de modificaciones propuesto para primer debate.

De los honorables miembros de la Comisión:

José Jaime Nicholls Sc., Julio César Caicedo Z.,

Senadores ponentes.

Modificaciones: Se le ponen títulos a los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 22, 23, 26, 31, 32, 35, 36, 37, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 56, 57, 69, 70, 71, 72 y 73 y se agrega un inciso en el artículo 1°.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 256 DE 2002 SENADO, 110 DE 2001 CAMARA

por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO 1

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°. El presente reglamento tiene por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquellos. Los Espectáculos Taurinos son espectáculos netamente artísticos y por lo tanto adscritos al Ministerio de la Cultura pues se considera como una expresión artística del ser humano.

Se excluyen de este reglamento las festividades conocidas como corralejas y similares.

Artículo 2°. Lo previsto en el presente reglamento será de aplicación general en todo el territorio nacional.

TITULO 2

DE LAS PLAZAS DE TOROS Y OTROS RECINTOS APTOS PARA LA CELEBRACION DE ESPECTACULOS TAURINOS

Artículo 3°. *Clasificación de las plazas de toros.* Los recintos para las celebraciones de espectáculos taurinos se clasifican en:

- A. Plazas de toros permanentes.
- B. Plazas de toros no permanentes (polideportivos, coliseos).
- C. Plazas portátiles.

Artículo 4°. *Plaza de toros permanentes.* Son plazas de toros permanentes aquellos edificios o recintos específica o preferentemente construidos para la celebración de espectáculos taurinos.

Artículo 5°. *Dimensiones.* El ruedo de las plazas permanentes tendrá un diámetro de 55 metros, nunca inferior a 33 metros.

Las barreras con una altura de 1.60 metros se ajustarán en sus materiales, estructura y disposición a los usos tradicionales y contarán con un mínimo de tres puertas de hoja doble y cuatro burladeros equidistantes entre sí.

Entre la barrera y el muro de sustentación de los tendidos existirá un callejón de anchura suficiente para los servicios propios del espectáculo.

El muro de sustentación de los tendidos tendrá una altura no inferior a 2.20 metros.

En las plazas de carácter histórico, en las que no sea técnicamente posible adaptarlas a las disposiciones precedentes, se instalará al menos un burladero para cada una de las cuadrillas actuantes.

Artículo 6°. *Dependencias.* Las plazas de toros permanentes de Primera Categoría habrán de contar con un mínimo de tres corrales, comunicados entre sí y dotados de burladeros, pasillos y medios de seguridad adecuados para realizar las operaciones necesarias para el reconocimiento, apartado y enchiqueramiento de las reses así como de una báscula para su pesaje. Uno al menos de los corrales estará comunicado con los chiqueros y otro con la plataforma de embarque de las reses.

Dispondrán igualmente de un mínimo de ocho chiqueros, comunicados entre sí y contruidos de manera que facilite la maniobra con las reses en las debidas condiciones de seguridad.

Existirá igualmente un patio de caballos, con entrada directa a la vía pública y comunicación, igualmente directa, con el ruedo, así como un número suficiente de caballos, dotados de las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, y dependencias para la guardia y custodia de los útiles y enseres necesarios para el espectáculo.

También existirá un patio de arrastre que comunicará a un desolladero higiénico, dotado de agua corriente y desagües, así como un departamento veterinario equipado de los medios e instrumentos precisos para la realización, en su caso, de los reconocimientos o la toma de muestras que sean necesarias conforme a lo previsto en el presente reglamento.

Artículo 7°. *Plazas de toros no permanentes.* Se consideran plazas de toros no permanentes, para los efectos del presente reglamento, los edificios o recintos que, no teniendo como fin principal la celebración de espectáculos taurinos, sean habilitados y autorizados singular o temporalmente para ellos.

La solicitud de autorización irá acompañada del correspondiente proyecto de habilitación del recinto, que reunirá en todo caso las medidas de seguridad e higiene precisas para garantizar la realización del espectáculo taurino, así como la posterior utilización del recinto para sus fines propios sin riesgo alguno para las personas y las cosas.

La autorización correspondiente será otorgada por el Alcalde del municipio, previo informe favorable del Secretario de Obras Públicas o de la persona que desempeñe sus funciones. La autorización será denegada si el proyecto de habilitación del recinto no ofreciese las garantías de seguridad e higiene que requieren en todo caso este tipo de espectáculos.

Artículo 8°. *Plazas portátiles.* Son plazas de toros portátiles las construidas con elementos desmontables y trasladables, de estructura metálica o de madera con la solidez debida para la celebración de espectáculos taurinos. Deberán reunir las siguientes condiciones mínimas de instalaciones:

A. El espacio destinado al ruedo dispondrá de barrera y burladeros reglamentarios. Si careciese de barrera, el número de burladeros reglamentarios se incrementará, de modo que no exista entre ellos un espacio superior a ocho metros.

B. El diámetro del ruedo no será inferior a 25 metros.

Artículo 9°. Las plazas o recintos cuyo uso habitual sea la suelta de vaquillas o becerros para aficionados prácticos y las plazas destinadas a escuelas taurinas, deberán reunir las siguientes condiciones mínimas de instalaciones:

A. El espacio destinado al ruedo dispondrá de barrera y burladeros reglamentarios. Si careciese de barrera, el número de burladeros reglamentarios se incrementará, de modo que no exista entre ellos un espacio superior a ocho metros.

B. El diámetro del ruedo no será inferior a 25 metros.

Artículo 10. *Clasificación de las plazas de toros permanentes.* Las plazas de toros permanentes se clasifican, por su tradición o en razón del número o clase de espectáculos taurinos que se celebran en las mismas, en tres categorías.

Serán plazas de primera categoría:

Plaza de Toros de “Santamaría” de Bogotá.

Plaza de Toros de “Cañaveralejo” de Cali.

Plaza de Toros “Monumental” de Manizales.

Plaza de Toros de Cartagena de Indias.

Plaza de Toros “La Macarena” de Medellín, y las que se construyan con capacidad superior a diez mil espectadores.

Las plazas de toros de las capitales de los departamentos, no incluidas en el inciso anterior, así como las de las siguientes ciudades se consideran de segunda categoría.

Plaza de Toros “Agustín Barona” de Palmira (Valle).

Plaza de Toros “Francisco Villamil Londoño” de Popayán-Cauca.

Plaza de Toros “La Pradera” de Sogamoso (Boyacá)

Plaza de Toros “Chinácota” de Chinácota.

Plaza de Toros “César Rincón” de Duitama (Boyacá).

Plaza de Toros de Pamplona (Norte de Santander).

Plaza de Toros de Armenia (Quindío), y las que se construyan con capacidad superior a tres mil espectadores.

Las restantes plazas quedarán incluidas en las de tercera categoría, quedando en todo caso las no permanentes y las portátiles sometidas a las normas específicas que le sean de aplicación.

Las plazas permanentes de nueva construcción serán clasificadas atendiendo los mismos criterios.

Artículo 11. *Asistencia médica.* Los organizadores de los espectáculos taurinos deberán garantizar a los profesionales participantes en los espectáculos taurinos la asistencia médica que fuere precisa frente a los accidentes que puedan sufrir con ocasión de la celebración de los mismos y únicamente durante los mismos. A tal efecto la Alcaldía dictará las normas a las que habrán de ajustarse los servicios médico-quirúrgicos, estableciendo los requisitos, condiciones y exigencias mínimas de tales servicios, así como las disposiciones, de este orden, que habrán de observarse para la organización y celebración de espectáculos taurinos.

Dicha regulación tendrá en cuenta, en todo caso, la posible existencia de equipos médicoquirúrgicos permanentes y temporales o móviles estableciendo su composición, condiciones de locales y material con que deberán estar dotados.

TITULO 3

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS ESPECTACULOS TAURINOS.

CAPITULO 1

De las clases de espectáculos taurinos y los requisitos para su organización y celebración

Artículo 12. *Clases de espectáculos taurinos.* Para los efectos de este reglamento los espectáculos y festejos taurinos se clasifican en:

A. Corridas de toros, en las que, por matadores de toros profesionales, se lidiarán toros entre cuatro y siete años en la forma y con los requisitos exigidos en este reglamento.

B. Novilladas con picadores, en las que por matadores de novillos toros (novilleros) profesionales, se lidian novillos de edades de tres a cuatro años en la misma forma exigida de las corridas de toros.

C. Novilladas sin picadores, en las que por aspirantes o novilleros se lidian reses de edad entre dos y tres años sin la suerte de varas.

D. Rejoneo, en el que por rejoneadores la lidia de toros o novillos se efectúa a caballo en la forma prevista en este reglamento.

E. Becerradas, en las que, por profesionales del toreo o simples aficionados, se lidian machos o vaquillas de edad inferior a dos años bajo la responsabilidad, en todo caso, de un matador de toros profesional o de un banderillero como director de lidia.

F. Festivales, en los que se lidian reses (toros, novillos o erales) despuntadas, utilizando los llamados trajes cortos.

G. Toreo cómico, en el que se lidian reses de modo bufo o cómico en los términos previstos en este reglamento.

H. Espectáculos mixtos, los que tienen una parte taurina y otra musical, cultural, deportiva, etc., donde debe ir en primer lugar la parte taurina, la que se ajustará a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos.

Artículo 13. *Requisitos para celebración de espectáculos taurinos.* La celebración de espectáculos taurinos requerirá la previa comunicación al órgano administrativo competente o, en su caso, la previa autorización del mismo en los términos previstos en este reglamento.

Para la celebración de espectáculos taurinos en plazas permanentes bastará únicamente, en todo caso, con la mera comunicación por escrito. En las plazas no permanentes será necesaria la autorización previa del órgano administrativo competente.

La comunicación o la solicitud de autorización podrán referirse a un espectáculo aislado o a una serie de ellos que pretendan anunciarse simultáneamente para su celebración en fechas determinadas.

Artículo 14. *Documentación.* Las solicitudes de autorización o las comunicaciones a que hace referencia los artículos anteriores se presentarán por los organizadores con una antelación mínima de ocho días y en ella deberá expresarse lo siguiente:

- a) Datos personales del solicitante;
- b) Empresa organizadora;
- c) Clase de espectáculo;
- d) Lugar, día y hora de celebración.

Junto con las solicitudes o comunicación se acompañará por el interesado los siguientes documentos:

- a) Constancia sobre la solicitud del servicio de policía, que en tratándose de un espectáculo taurino será a título gratuito;
- b) Constancia de que la empresa organizadora ha contratado el servicio de una ambulancia;
- c) Póliza de responsabilidad civil extra-contractual, para cubrir cualquier riesgo de accidente para los no actuantes, que con motivo del festejo pueda producirse y para responder por los impuestos que el espectáculo cause en favor del fisco municipal.

Artículo 15. *Sobresalientes de espadas.* En las corridas de toros y novilladas en las que se anuncien uno o dos espadas se incluirán también dos o un sobresaliente de espadas respectivamente, quienes deberán ser de la misma categoría que los actuantes.

Artículo 16. *Negación del permiso.* En el caso de espectáculos taurinos, que requieran autorización previa, el órgano competente advertirá al interesado, en un plazo de cinco (5) días hábiles acerca de los eventuales defectos de documentación para la posible subsanación de los mismos y dictará la resolución correspondiente, otorgando o denegando la autorización solicitada, en los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la que la documentación exigida haya quedado completa.

La resolución denegatoria será motivada e indicará los recursos procedentes contra la misma.

Artículo 17. En el caso de espectáculos taurinos, que requieran autorización previa, en los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la comunicación a que hace referencia los artículos anteriores, el órgano administrativo competente podrá, mediante resolución motivada, prohibir la celebración del espectáculo.

Artículo 18. El órgano administrativo es el competente para suspender o prohibir la celebración de todo tipo de espectáculos taurinos, únicamente en plazas no permanentes o portátiles, por no reunir los requisitos exigidos.

Artículo 19. *Modificaciones de los carteles.* Cualquier modificación al cartel del espectáculo deberá ponerse en conocimiento de los órganos administrativos competentes.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo las sustituciones que se produzcan de los componentes de las cuadrillas.

CAPITULO 2

De los espectadores y de sus derechos y obligaciones

Artículo 20. Los espectadores tienen el derecho:

A recibir el espectáculo en su integridad y en los términos que resulte del cartel anunciador del espectáculo.

A ocupar la localidad que le corresponda, a tal fin.

A la devolución del valor de la boleta en los casos de suspensión o aplazamiento del correspondiente espectáculo o de modificación del cartel

anunciado. A estos efectos se entenderá modificado el cartel cuando se produzca la sustitución de alguno o algunos de los espadas anunciados o se sustituya más de la mitad de las reses anunciadas, caso en el cual la empresa organizadora lo informará por medio de carteles que se colocarán tanto en las taquillas como en las puertas de ingreso a la plaza. La devolución del valor de las boletas se iniciará desde el momento de anunciarse la suspensión, aplazamiento o modificación y finalizará cuatro días después del fijado para la celebración del espectáculo o treinta minutos antes del inicio del mismo en el caso de modificación. Los plazos indicados se prorrogarán automáticamente si finalizados los mismos hubiese, sin interrupción, espectadores en espera de devolución.

Si el espectáculo se suspendiese una vez haya salido la primera res al ruedo por causas no imputables a la empresa, el espectador no tendrá derecho a devolución alguna.

Para cualquier comunicación o aviso urgente y de verdadera necesidad que la empresa pretenda dar en relación con el público en general o un espectador en particular, deberá contar previamente con la autorización del presidente de la corrida procurando que no sea durante la lidia.

Artículo 21. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia en sus correspondientes localidades; en los pasillos y escaleras únicamente podrán permanecer los agentes de la autoridad y los empleados de la empresa. Los vendedores no podrán circular durante la lidia.

Los menores de diez (10) años de edad deberán de ingresar en compañía de un adulto.

Los espectadores no podrán acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res.

Queda terminantemente prohibido el lanzamiento al ruedo de cualquier clase de objeto contundente que produzca daño o lesión personal. Los espectadores que incumplan esta prohibición durante la lidia serán expulsados de la plaza sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

Los espectadores que perturben gravemente el desarrollo del espectáculo o causen molestias u ofensas a otros, ganaderos, actuantes, empresarios y espectadores en general, serán advertidos de su expulsión de la plaza que se llevará a cabo si persisten en su actitud, o se procederá a la misma si los hechos fuesen graves, sin perjuicio de la sanción a que, en cada caso, sean acreedores.

El espectador que durante la permanencia de una res en el ruedo se lance al mismo, será retirado de él por las cuadrillas y puesto a disposición de los miembros de las fuerzas de seguridad.

Artículo 22. *Venta de abonos.* Para el inicio de la venta de abonos, la empresa le informará al órgano administrativo competente la fecha en que se iniciará la reservación de las localidades o la venta de abonos para la realización de los espectáculos taurinos, comunicación que deberá ser enviada por la empresa por lo menos con tres (3) días de anticipación a la apertura de venta de abonos.

Los espectadores que acogiéndose a la oferta de la empresa opten por adquirir un abono para una serie o series de espectáculos tendrán los siguientes derechos:

1. Los abonados, cualquiera que sea la clase de abonos que posean, tendrán iguales derechos que el resto de los espectadores, especialmente en los casos de modificación del cartel, suspensiones, aplazamientos o cualquier otra variación de la oferta inicial.

2. Los abonados tendrán derecho a la expedición individualizada de boletas de acceso a la plaza.

Artículo 23. *Venta de boletería.* La venta de boletas quedará regulada en los mismos términos que se establecen en el numeral uno del artículo anterior.

En las taquillas de la plaza y en los puntos de venta que la empresa establezca en otros locales, figurará en lugar bien visible el precio de cada localidad. Igualmente en cada boleta figurará impreso el precio correspondiente, así como el número de la localidad y en todo caso, nombre y razón social y domicilio de la empresa. En las plazas que no estén numerados los asientos, se consignará esta circunstancia en el boleto.

CAPITULO 3

De la presidencia de los espectáculos

Artículo 24. El presidente de la corrida es la autoridad que dirige el espectáculo y garantiza el normal desarrollo del mismo y de su ordenada secuencia, exigiendo el cumplimiento exacto de las disposiciones en la materia y proponiendo según los casos, las sanciones a las infracciones que se cometan.

Artículo 25. La presidencia de los espectáculos taurinos corresponderá al Alcalde de la localidad, quien podrá delegar en el Secretario de Gobierno y este a su vez en un funcionario con investidura de Inspector de Policía. En caso de espectáculos taurinos consecutivos o de temporada, el presidente y su asesor, deberán ser los mismos salvo casos de fuerza mayor.

El Alcalde nombrará un Asesor de la Presidencia *ad honorem*.

El Alcalde de la localidad designará por decreto la Junta Técnica con carácter de *ad honorem*, encargada de velar por la buena marcha del espectáculo y por que se cumpla este reglamento, la cual estará integrada así:

a) Plaza de primera categoría.

Un Inspector de plaza con suplente

Un Inspector de báscula con suplente

Un Inspector de puyas y banderillas con suplente

Un médico veterinario con suplente

Un representante de los ganaderos, con suplente;

b) Plazas de segunda categoría

Un Inspector de plaza con suplente

Un Inspector de báscula con suplente

Un inspector de puyas y banderillas con suplente

Un médico veterinario con suplente

Un representante de los ganaderos con suplente.

Los suplentes solo actuarán en ausencia del principal. No tendrán voz ni voto cuando el principal esté en ejercicio de sus funciones. Todas las decisiones de la Junta Técnica se tomarán por mayoría simple.

Artículo 26. El presidente de la corrida ejercerá sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento.

Sin perjuicio de la exigencia de que se cumpla con exactitud el reglamento, el presidente de la corrida tendrá en cuenta los usos y costumbres tradicionales de lugar.

En las operaciones preliminares y posteriores a la celebración del espectáculo a las que no asista, será sustituido por su delegado.

La ausencia del presidente de la corrida a la hora señalada en el cartel para el comienzo del espectáculo será cubierta por el asesor de la presidencia, que previamente haya sido nombrado por la alcaldía.

Artículo 27. Durante la celebración del espectáculo en las corridas de toros, novillos, rejones, festivales, becerradas, y espectáculos mixtos, el presidente de la corrida estará asistido, por el asesor de que trata el inciso segundo (2º) del artículo veinticinco (25) del presente reglamento.

Las opiniones del asesor, en cuanto se refiere a la duración y cambio de las suertes, premios o trofeos a los diestros o las reses, cambio o sustitución de ésta y, en fin, todo aquello que se relacione con el cumplimiento de las costumbres o normas taurinas y de este reglamento serán tenidas en cuenta por el presidente de la corrida.

Artículo 28. *Inspector de plaza*. El presidente de la corrida será asistido por el Inspector de plaza, nombrado por el Alcalde de la localidad quien transmitirá sus órdenes y exigirá su puntual cumplimiento y a cuyo cargo quedará el control y vigilancia inmediatos de la observancia de lo perpetuado en este reglamento.

El Inspector de plaza estará auxiliado por la fuerza pública y cuerpos de seguridad que garanticen el control permanente de las medidas adoptadas.

El Inspector de plaza estará bajo las inmediatas órdenes del presidente de la corrida y sus funciones serán:

a) Controlar el acceso al callejón de todas las personas que por razón de sus funciones, deben permanecer en dicha dependencia, de acuerdo al aforo hecho previamente;

b) En coordinación con el oficial de policía encargado de la vigilancia del callejón, hará que todas las personas allí presentes (fotógrafos, periodistas, locutores), ayudas y en general quienes tengan derecho a permanecer en el callejón, permanezcan en su respectivo sitio y, en general, velar por la estricta organización de esta dependencia, siendo atribución suya hacer retirar por las fuerzas de policía a quienes no deben permanecer allí y no infringir el reglamento.

Artículo 29. El Inspector de plaza contará con la oportuna dotación de fuerzas de seguridad con el fin de evitar la alteración del orden público y proteger la integridad física de cuantos intervienen en la fiesta o asistencia a ella.

Si el director de lidia observare algún desorden durante la celebración del espectáculo podrá comunicárselo al Inspector de plaza, requiriendo de este la actuación necesaria para subsanarlo.

Las fuerzas de seguridad bajo las órdenes del Inspector de plaza, controlarán y vigilarán de modo permanente el cumplimiento del reglamento en lo relativo a la custodia y permanencia de las reses de lidia desde su llegada a los corrales de la plaza. Igualmente controlarán la custodia de los elementos materiales aprobados para la lidia.

TITULO 4

GARANTIAS DE LA INTEGRIDAD DEL ESPECTACULO

CAPITULO 1

Características de las reses de lidia

Artículo 30. Las ganaderías de donde provienen las reses de lidia deberán estar afiliadas a una asociación de criadores legalmente constituida. Tendrán obligatoriamente, según las clases de espectáculos o festejos taurinos, las características que se precisan en los artículos siguientes.

Parágrafo. Las ganaderías de lidia en general, toros y novillos para lidia en particular, son producto de alto interés nacional, dada su importancia que se refleja en el sector productivo y creadores de fuentes de trabajo, por lo tanto tendrán acceso a todos los créditos de fomento.

Artículo 31. *Edad de las reses*. Los machos que se destinan a la lidia en las corridas de toros, habrá de tener, como mínimo, cuatro años cumplidos y, en todo caso, menos de siete (7) años, o que su edad en boca haya mudado seis (6) dientes permanentes. En las novilladas con picadores la edad será de tres (3) a cuatro (4) años o que su edad en boca haya mudado de cuatro (4) a seis (6) dientes permanentes. En las demás novilladas la edad será de dos (2) a tres (3) años o que haya mudado cuatro (4) dientes permanentes.

Machos destinados a toreo de rejones podrán ser cualquiera de los indicados para corridas de toros y novilladas.

Podrán autorizarse que se corran reses de edad superior a dos años en los festejos taurinos menores (Becerradas, Toreo Cómico y Espectáculos Mixtos), así como en los festivales con las condiciones y requisitos que en cada caso se determine.

En los demás festejos o espectáculos taurinos la edad de las reses no será superior a los dos años.

Artículo 32. *Peso*. Las reses destinadas a corridas de toros o novillos con picadores deberán, necesariamente, tener el trapío correspondiente, considerando este en razón a la categoría de la plaza, peso y las características zootécnicas de la ganadería a la que pertenezcan.

El peso mínimo de las reses en corridas de toros será de 440 kilogramos en las plazas de primera categoría; 425 en las plazas de segunda categoría y 400 en las de tercera categoría, o su equivalente de 258 en canal.

En las novilladas picadas el peso de las reses, no podrá ser inferior a 375 kilogramos en las plazas de primera categoría, 350 en las de segunda y tercera, en las novilladas sin picadores no podrán lidiarse novillos con peso superior a 350 kilogramos.

En las plazas de primera y segunda categorías, el peso será en vivo y en las de tercera al arrastre sin sangrar o la canal, según opción del ganadero, añadiendo cinco kilogramos que se suponen perdidos durante la lidia.

El peso, la ganadería y mes y año de nacimiento de las reses de corridas de toros o de novillos con picadores en las plazas de primera y segunda categorías serán expuestos al público en el orden en que han de ser lidiadas, así como, igualmente en el ruedo previamente a la salida de cada una de ellas.

Artículo 33. Las reses tuertas o despitorradas, mogones y hormigones no podrán ser lidiados en corridas de toros. Podrán serlo en novilladas picadas, a excepción de las tuertas, siempre que se incluya en el propio cartel del festejo y con caracteres bien visibles la advertencia “desecho de tienda y defectuoso”. La autoridad representada por la junta técnica, autorizará la limpieza de pitones en toros y novillos astillados o escobillados sin perjuicio de mermar la ofensividad de la res.

En el toreo de rejones y en las novilladas sin picadores, las astas, si previamente está anunciado así en el cartel, podrán ser manipuladas sin que la merma pueda afectar a la clavija ósea.

En los restantes espectáculos las astas de las reses podrán ser manipuladas o emboladas cuando las características de las mismas impliquen grave riesgo, si se trata de reses de menos de dos años y obligatoriamente si exceden de dicha edad.

Artículo 34. Con la presencia del inspector técnico taurino, o su representante, se podrán limpiar las astas escobilladas o astilladas en toros y novillos sin perjuicio de la ofensividad de la res.

CAPITULO 2

Del transporte de las reses y de sus reconocimientos

Artículo 35. *Embarque de las reses.* El embarque se realizará en cajones individuales de probada solidez y seguridad, cuyo interior habrá de ir forrado con materiales adecuados a fin de que las astas de las reses no sufran daños.

Los cajones estarán provistos de troneras para su ventilación.

Artículo 36. *Transporte de las reses.* Las reses, durante el viaje, irán acompañadas por persona que el ganadero designe representante suyo a todos los efectos previstos por el presente reglamento.

Las reses deberán estar en la plaza o recinto donde hayan de lidiarse y pesarse con una antelación mínima de 24 horas a la señalada para el comienzo del festejo, salvo imprevistos de fuerza mayor presentados durante el transporte de las mismas.

En las plazas portátiles bastará con que las reses estén con una antelación de tres (3) horas.

Artículo 37. *Desembarque de las reses.* El desembarque de las reses en las dependencias de la plaza o en el lugar en que tradicionalmente se realicen, se efectuará en presencia del inspector de la plaza, del médico veterinario de la junta técnica, un representante de la empresa y un representante del ganadero.

El ganadero, o su representante, deberán estar, así mismo, en el desembarque, momento en el que entregará al presidente de la corrida y al veterinario, copias de la guía de origen y del certificado de movilización del ICA.

Tras el desembarque se procederá al pesaje de las reses, cuando así se requiera, operación que puede hacerse simultáneamente con el desembarque y que estará dirigida por el inspector de la plaza. En ausencia del inspector lo podrá hacer uno de los veterinarios.

Del desembarque y del pesaje de las reses se levantará acta por el inspector de plaza, que firmarán todos los presentes, con las observaciones que en su caso procedan.

Artículo 38. El inspector de plaza adoptará las medidas necesarias para que las reses desembarcadas estén permanentemente bajo vigilancia hasta el momento de lidia.

Los alcaldes podrán disponer la colaboración de las fuerzas de policía a sus órdenes a fin de asegurar la correcta prestación de los servicios a que hace referencia el apartado anterior.

CAPITULO 3

De los reconocimientos previos

Artículo 39. En el momento de la llegada de las reses a los corrales de la plaza o recintos en que hayan de lidiarse o cualquier otro momento posterior, pero con una antelación mínima de 24 horas con respecto a la hora anunciada para el comienzo del espectáculo, las reses que hayan de lidiarse serán objeto de un primer reconocimiento, salvo en el caso de las plazas portátiles, a efecto de comprobar su aptitud para la lidia.

Dicho reconocimiento se práctica en la forma prevista en los artículos siguientes:

Si el número de reses a lidiar fuese hasta seis, la empresa deberá disponer, al menos de un sobrero y de dos si el número es superior.

Artículo 40. El primer reconocimiento de las reses destinadas a la lidia se realizará en presencia del inspector de plaza, que actuará como secretario de actas. Podrá ser presenciado por el empresario, el ganadero o sus representantes, en número máximo de dos.

El reconocimiento será practicado por la Junta Técnica Taurina.

Artículo 41. El primer reconocimiento versará sobre las defensas, trapío y utilidad para la lidia de las reses a lidiar, teniendo en cuenta las características zootécnicas de la ganadería a la que pertenezcan.

El veterinario actuante dispondrá lo necesario para la correcta apreciación de las características de las reses y emitirá informe por escrito respecto de la concurrencia o falta de las características, requisitos y condiciones reglamentarias exigibles en razón de la clase de espectáculo o de la categoría de la plaza. Si advirtieron algún defecto lo comunicarán al ganadero y Junta Técnica y lo harán constar en su informe indicando con toda precisión el defecto o defectos advertidos.

A continuación la Junta Técnica oír la opinión del ganadero o su representante, del empresario y de los lidiadores presentes o sus representantes, a quienes podrá solicitar el parecer sobre los defectos advertidos.

A la vista de dichos informes y de las opiniones expresadas por los intervinientes en el acto, la Junta Técnica resolverá lo que proceda sobre su aptitud para la lidia de las reses reconocidas, notificando, en el propio acto, a los interesados la decisión adoptada por votación mayoritaria.

Artículo 42. El mismo día del festejo se hará un nuevo reconocimiento, en la misma forma prevista en el artículo anterior, para comprobar que las reses no han sufrido merma alguna en su aptitud para la lidia, o los defectos señalados en el artículo anterior respecto de las reses que, por causa justificada, no hubieren sido objeto del primer reconocimiento.

De la práctica de los reconocimientos y del resultado de los mismos se levantarán actas a las que se adjuntará la documentación de las reses reconocidas y los informes veterinarios, remitiéndose todo ello para su archivo a la alcaldía de la localidad.

Artículo 43. Cuando una res fuese rechazada en cualquiera de los reconocimientos, por estimar la Junta Técnica que sus defensas presentan síntomas de una posible manipulación no autorizada, el ganadero tendrá derecho a retirar dicha res y presentar otro en su lugar o a exigir su lidia, de reunir los demás requisitos reglamentarios. En este último caso la responsabilidad del ganadero se hará depender de lo que resulte del análisis de las astas.

Las reses rechazadas habrán de ser sustituidas por el empresario, quien presentará otras en su lugar para ser reconocidas, debiendo ser de la ganadería titular si las hubiere. El reconocimiento de estas últimas se practicará en todo caso antes de la hora señalada para el sorteo; de no completarse por el empresario el número de reses a lidiar, y los sobrerros exigidos por este reglamento, el espectáculo será suspendido.

CAPITULO 4

De los reconocimientos *post mortem*

Artículo 44. Si en el acto de reconocimiento sanitario de las reses, la Junta Técnica sospechare que los pitones de uno o más toros han sido recortados, limitados o sometidos a alguna manipulación fraudulenta que persiga mermarles su capacidad ofensiva, podrá ordenar que los pitones sospechosos de “afeitado”, se corten a nivel del nacimiento, arrancándolos, a ser posible desde la zona basal de asentamiento, después de muerta la res.

Parágrafo. Terminada la corrida, los pitones y las mandíbulas que no cumplieren con los requisitos serán debidamente embalados y presentados, serán entregados al inspector de la plaza. Participarán en el examen de dichos pitones y mandíbulas el veterinario de la Junta Técnica, un veterinario designado por el ganadero afectado y un veterinario designado por la empresa como parte interesada en la buena presentación del espectáculo. El veredicto final se hará por mayoría simple y será notificado al inspector de plaza, al ganadero y a la empresa.

Si verificado el examen de los pitones y de la mandíbula inferior de los toros por parte de la comisión mencionada anteriormente, se constatará que alguno de los toros se encuentra por debajo de la edad mínima exigida en el presente reglamento, o sus pitones hayan sido cortados, limitados, despuntados o manipulados fraudulentamente, la alcaldía, mediante resolución motivada, sancionará al ganadero previa citación del mismo para ser oído en descargos y dándole la oportunidad de aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para su defensa, cuyos toros se encuentren con tal deficiencia, con una multa equivalente al valor de cinco salarios mínimos vigentes mensuales. Para poder correr nuevamente sus reses en la plaza de toros donde se suscitara el hecho, tendrá que estar a paz y salvo por este concepto con el Tesoro Municipal, previa citación del mismo para ser oído en descargos y dándole la oportunidad de aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

CAPITULO 5

Sorteo, garantías y medidas complementarias

Artículo 45. De las reses destinadas a la lidia se harán por los espadas, apoderados o banderilleros, uno por cuadrilla, tantos lotes (número de reses que le corresponden a cada matador), lo más equitativo posible, como espadas deban tomar parte en la lidia, decidiéndose posteriormente mediante sorteo, el lote que corresponde lidiar a cada espada. En el sorteo, que será público, deberá estar presente el presidente del festejo o en su defecto el inspector de plaza y el empresario o su representante.

Realizado el sorteo, se procederá al apartado y enchiqueramiento de las reses, según el orden de salida al ruedo determinado en el sorteo.

Una vez finalizado el enchiqueramiento podrá permanecer en calidad de vigilante el mayoral, un representante de la empresa y si fuese necesario una autoridad policiva.

Una vez realizado el sorteo, si la empresa lo autoriza, previa conformidad del inspector de la plaza se permitirá el ingreso del público a los corrales. El público asistente no podrá por sonidos o gestos llamar la atención de las reses, quedando advertido que, en su caso, se procederá a su expulsión inmediata por la infracción cometida que será sancionada, sin perjuicio de que por parte de la empresa pueda exigirse la responsabilidad en que pudiera haber incurrido aquel con su imprudencia y ocasionare algún daño a las reses.

La empresa estará obligada a cancelar los honorarios de los actuantes una vez se establezca el cumplimiento del compromiso contractual.

Todas las reses que se lidien en plazas de primera y segunda categorías, llevarán las divisas identificativas de la ganadería, que tendrá las siguientes medidas: serán de doble arpón de 80 milímetros de largo, de los que 30 milímetros serán destinados al arpón que tendrá una anchura máxima de 16 milímetros.

Artículo 46. *Caballos de picar*. La empresa organizadora será responsable de que los caballos de picar sean presentados en el lugar del festejo antes de las 11:00 horas del día anunciado para el espectáculo, a excepción de las plazas portátiles en que será suficiente su presentación tres horas antes del inicio del espectáculo.

Los caballos deberán estar convenientemente domados y tener movilidad suficiente sin que pueda ser objeto de manipulaciones tendientes a alterar su comportamiento. Quedan en todo caso, prohibidos los caballos de razas traccionadoras.

Los caballos de picar, limpios o sin equipar, no podrán tener un peso inferior a 450 ni superior a 550 kilogramos, y su alzada entre 1.47 y 1.65 metros.

El número de caballos será de seis en las plazas de primera categoría y cuatro en las restantes.

Los caballos serán pesados, una vez ensillados y requisados reglamentariamente, serán probados por los picadores de la corrida en presencia del presidente o del inspector de plaza, de los veterinarios designados al efecto y de la empresa a fin de comprobar si ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan al costado y el paso atrás y son dóciles al mando.

Serán rechazados los caballos que no cumplan las exigencias reglamentarias de peso y así mismo, los que, a juicio de los médicos veterinarios carezcan de las demás condiciones requeridas, presenten síntomas de

enfermedad o lesiones o acusen falta de movilidad que pueda impedirle la correcta ejecución de la suerte de varas, así mismo, serán rechazados aquellos que presenten síntomas de haber sido objeto de manipulaciones con el fin de alterar artificialmente su comportamiento.

Del reconocimiento y prueba de los caballos se levantará acta firmada por el presidente, el inspector de plaza, los veterinarios y los representantes de la empresa.

Cada picador por orden de antigüedad, elegirá el caballo que utilizará en la lidia, no pudiendo rechazar ninguno de los aprobados por los veterinarios.

Si durante la lidia algún caballo resultare herido o resabiado el picador podrá cambiar de montura.

Artículo 47. *Cabestros*. En los corrales, el día de la corrida, estará preparada una parada, por lo menos de tres cabestros, para que, en caso necesario, previa orden del presidente salga al ruedo a fin de que se lleve al toro o novillo, en los casos previstos en el presente reglamento. Si esta operación se dificulta entorpeciendo la marcha del espectáculo, el presidente podrá autorizar el sacrificio de la res en la plaza por el puntillero y de no resultar factible, por el espada de turno.

Artículo 48. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida, el inspector de plaza revisará, junto con el representante de la empresa y los matadores o sus representantes, si lo desean, el estado del piso del ruedo y a indicación de los mismos se subsanarán las irregularidades observadas, igualmente se comprobará el estado de la barrera, burladeros y portones.

Efectuado el reconocimiento anterior, se trazarán en el piso del ruedo dos circunferencias concéntricas con una distancia desde el estribo de la barrera la primera de 6 metros y la segunda de 8 metros.

Dos horas antes de la señalada para la iniciación de la corrida la empresa presentará al inspector de puyas y banderillas, para su inspección cuatro pares de banderillas normales y dos pares de banderillas negras por cada res que haya que lidiarse, igualmente los petos correspondientes y los picadores presentarán dos puyas por cada uno de los programados.

La empresa será responsable de la falta de elementos materiales precisos para las actividades reglamentarias del espectáculo y los picadores de las puyas correspondientes.

Artículo 49. *Banderillas*. Las banderillas serán rectas y de madera resistente, de una longitud de palo no superior a setenta centímetros y de un grosor de dieciocho milímetros de diámetro; introducido en un extremo estará el arpón de acero cortante y punzante que en su parte visible será de una longitud de cincuenta milímetros, de los que treinta serán destinados al arponcillo que tendrá una anchura máxima de 16 milímetros.

En las banderillas negras o de castigo, el arpón en su parte visible tendrá una longitud de seis centímetros y un ancho de seis milímetros. La parte del arpón de la que sale el arponcillo será de 40 milímetros con un ancho de 20 y la separación entre el terminal del arponcillo y el cuerpo del arpón será de doce milímetros. Las banderillas negras tendrán el palo de color negro.

Las banderillas utilizadas a caballo en el toreo de rejones, tendrán las características señaladas en el inciso uno del presente artículo, pudiendo el palo tener una longitud máxima de ochenta centímetros.

Artículo 50. *Varas de picar*. La vara en la que se monta la puya, será de madera dura ligeramente albardada, debiendo quedar una de las tres caras que forman la puya hacia arriba, coincidiendo con la parte convexa de la vara y la cruceta en posición horizontal y paralela a la base de la cara indicada.

El largo total de la garrocha, esto es, la vara con la puya ya colocada en ella será de dos metros cincuenta y cinco centímetros a dos metros setenta centímetros.

En las corridas de toros las puyas que hayan de utilizarse en la lidia serán de las llamadas de cruceta en número de dos (2) por cada toro anunciado, las puyas tendrán la forma de pirámides triangular con aristas o filos rectos y sus dimensiones apreciadas con escantillón serán veintinueve (29) milímetros de largo en cada arista por diecinueve (19) milímetros de ancho en la base de cada cara o triángulo. Las puyas estarán previstas en su base de un tope de madera cubierto de cuerda encolada de tres (3) milímetros de ancho en la parte correspondiente a cada arista, cinco (5) a cortar del centímetro de la base de cada triángulo; treinta (30) milímetros de diáme-

tros en su base inferior; y cuarenta y cinco (45) milímetros de largo terminada en una cruceta fija de acero de brazos en forma cilíndrica, de cincuenta (50) milímetros desde sus extremos a la base del tope y un diámetro de ocho (8) milímetros.

Las puyas utilizadas para picar los novillos serán de características iguales a las de las corridas de toros pero con aristas o filos rectos y caras planas y sus dimensiones apreciadas en escantillón serán: veintiséis (26) milímetros de largo en cada arista por diecisiete (17) milímetros de ancho en la base de cada cara o triángulo.

Las puyas utilizadas para picar los novillos estarán provistas en su base de un tope de madera, cubierto de cuerda encolada de un (1) milímetro de ancho en la parte correspondiente a cada arista; tres (3) milímetros a cortar del centro de la base de cada triángulo diecinueve (19) milímetros de diámetros en su base inferior y cuarenta (40) milímetros de largo terminada en una cruceta fija de acero de brazos en forma cilíndrica de cincuenta (50) milímetros desde sus extremos a la base del tope y un grosor de ocho (8) milímetros de ancho.

Las caras de las pirámides triangulares de las puyas tanto de toros como de novillos serán rectas y planas.

Artículo 51. Peto protector. El peto de los caballos en la suerte de varas deberá ser confeccionado en materiales ligeros y resistentes y cubrir las partes de la cabalgadura expuestas a las embestidas de las reses. El peso máximo del peto, incluidas todas las partes que lo componen, no excederá de 30 kilogramos.

El peto tendrá dos faldones largos en la parte anterior y posterior del caballo y un faldoncillo en la parte derecha cuyos bordes inferiores deberán quedar a una altura respecto del suelo no menor de 65 centímetros. En cualquier caso la colocación del peto no entorpecerá la movilidad del caballo. El peto podrá tener dos aberturas verticales en el costado derecho, que atenúen la rigidez del mismo.

Los estribos serán de los llamados de barco, sin aristas que puedan dañar la res, pudiendo el izquierdo ser de los denominados vaqueros.

Artículo 52. Estoques. Los estoques tendrán una longitud máxima de acero de 55 centímetros desde la empuñadura a la punta.

El estoque de descabellar irá provisto de un tope fijo en forma de cruz, de 78 milímetros de largo, compuesto de tres cuerpos, uno central o de sujeción, de 22 milímetros de largo por 15 de alto y 10 de grueso, biseladas sus aristas y dos laterales de forma ovalada de 28 milímetros de largo por 8 de alto y 5 de grueso. El tope ha de estar situado a 10 centímetros de la punta del estoque.

Artículo 53. Rejones. Los rejones de castigo serán de un largo total de 1.60 metros y la lanza estará compuesta por un cubillo de 6 centímetros de largo y 15 de cuchilla de doble filo para novillos y 18 centímetros para los toros, con un ancho de hoja en ambos casos de 25 milímetros. En la parte superior del cubillo llevará una cruceta de seis centímetros de largo y 7 milímetros de diámetro en sentido contrario a la cuchilla del rejón.

Las farpas tendrán la misma longitud que los rejones, con un arpón de 7 centímetros de largo por 16 milímetros de ancho.

Los rejones de muerte tendrán las siguientes medidas máximas:

- 1.60 metros de largo.
- Cubillo de 10 centímetros.
- Hojas de doble filo 60 centímetros para los novillos y 65 para los toros, con 25 milímetros de ancho.

En las corridas de rejones las banderillas cortas tendrán una longitud de palo de 18 milímetros de diámetro por 20 centímetros de largo con el mismo arpón que las banderillas largas, pudiendo ser de hasta 35 centímetros. Las banderillas rojas consistirán en un cabo de hierro de hasta 20 centímetros de largo con un arpón de ocho milímetros de grosor.

TITULO 5

DEL DESARROLLO DE LA LIDIA

CAPITULO 1

Disposiciones generales

Artículo 54. Dos horas antes como mínimo, de la anunciada para el comienzo del espectáculo se abrirán al público las puertas de acceso a la plaza.

Todos los lidiadores deberán estar en la plaza, por lo menos 15 minutos, antes de la hora señalada para empezar la corrida y no podrán abandonarla hasta la completa terminación del espectáculo. Cuando un espada solicite al presidente permiso para abandonar la plaza con su cuadrilla por causa justificada, podrá ser autorizado para ello, una vez terminado su cometido, si bien habrá de contarse con el consentimiento de sus compañeros de terna,

En el caso de ausencia de un espada que no hubiera sido reglamentariamente sustituido, el resto de los matadores tendrán la obligación de sustituirlo, siempre que hubieran de lidiar y estoquear, solamente una res más de las que les correspondieran.

Si se accidentasen durante la lidia todos los espadas anunciados, el sobresaliente, cuando reglamentariamente lo hubiera, habrá de sustituirlo y dará muerte a todas las reses que resten por salir, imposibilitado también el sobresaliente, se dará por terminado el espectáculo.

Artículo 55. Antes de ordenar el comienzo del espectáculo, el presidente y el inspector de plaza se asegurarán que han sido tomadas todas las disposiciones reglamentarias, de que el personal auxiliar de la plaza ocupa sus puestos y de que en el callejón se encuentran solamente las personas debidamente autorizadas.

Solo podrán permanecer en el callejón de las plazas de toros los lidiadores, sus cuadrillas y mozos de espadas, el personal médico y paramédico, los apoderados de los espadas actuantes, los miembros de la junta técnica, los ganaderos y mayores de las ganaderías actuantes, miembros de la empresa, personal de prensa autorizado, personal al servicio de la plaza por las funciones de su cargo, personal de policía en número máximo de un oficial, un suboficial y diez agentes. Será la empresa la persona encargada de expedir las credenciales y pases de acceso al callejón siendo este documento de carácter personal e intransferible.

De la corrida

El presidente durante el desarrollo de la corrida, hará uso de las siguientes banderas:

- a) Una bandera blanca para indicar la iniciación del espectáculo, para la salida de cada toro, para los cambios de tercio y para la concesión de una oreja;
- b) Dos banderas blancas para la concesión de dos orejas;
- c) Tres banderas blancas para la concesión de dos orejas y rabo;
- d) Una bandera amarilla para ordenar que el toro sea devuelto a los corrales y sustituido por el sobrero;
- e) Una bandera roja servirá para ordenar que se dé vuelta al ruedo, al toro de excepcional bravura y que a juicio de la presidencia lo merezca;
- f) Una bandera negra para ordenar que se coloquen las banderillas negras;
- g) Una bandera verde para indicar que el toro ha sido indultado;
- h) Una bandera azul para ordenar la música.

Las advertencias del presidente a quienes intervienen en la lidia podrán realizarse, en cualquier momento a través del inspector de plaza.

El espectáculo comenzará en el momento mismo en que el reloj de la plaza marque la hora previamente anunciada. El presidente podrá ordenar que se toque el Himno Nacional, el Himno Departamental o el Himno Oficial de la ciudad.

Después de interpretados los himnos, para dar comienzo al espectáculo, el presidente ordenará mediante la exhibición del pañuelo blanco para que los clarines y timbales anuncien dicho comienzo. Seguidamente los alguacillos realizarán, previa venia del presidente, el despeje del ruedo para la continuación al frente de los espadas, cuadrillas areneros, novilleros y mozos de caballo, realizar el paseíllo, entregarán la llave de toriles al torilero, retirándose del ruedo cuando esté del todo despejado.

Los profesionales y personal del servicio anteriormente mencionados, permanecerán en el callejón de su correspondiente burladero, durante la lidia, cuando no tengan que intervenir en la misma.

El presidente de la corrida ordenará a la banda de músicos amenizar el paseíllo y durante el intermedio entre toro y toro. Así mismo procederá en el tercio de banderillas cuando sea ejecutado por la espada de turno y durante la faena de muleta cuando esta merezca tal premio.

Artículo 56. *Reconocimiento de alternativas.* En la plaza de toros de La Santamaría de Bogotá, se reconocerán las alternativas tomadas en la plaza de toros de Las Ventas de Madrid (España) y la Monumental de México en ciudad de México. Los diestros que actúen por primera vez en la plaza de Santamaría y que hayan tomado su alternativa en plazas diferentes a las enunciadas anteriormente, deberán confirmarlas de acuerdo con el procedimiento que se indica en el siguiente artículo.

Artículo 57. *De las alternativas.* Para adquirir un novillero la categoría de Matador de toros o para confirmar alternativa se procederá así: El espada más antiguo le cederá la lidia y muerte del primer toro, entregándole la muleta y el estoque, pasando a ocupar el segundo lugar, quien le siga en antigüedad pasará a ocupar el tercer lugar. En los toros siguientes se recuperará el orden de lidia correspondiente a la antigüedad que cada uno de los matadores tenga.

Artículo 58. El desarrollo del espectáculo se ajustará en todo a los usos tradicionales y a lo que se dispone en este artículo y en los siguientes.

Las cuadrillas estarán compuestas de la siguiente manera:

a) Plaza de primera categoría.

Un picador por cada toro o novillo que le corresponda a cada matador y uno más de reserva por el número total, un banderillero por toro o novillo que deba lidiar cada matador;

b) Plazas de segunda categoría.

Un picador por cada dos toros o novillos que le corresponda a cada matador y uno más por el número total, un banderillero por cada toro que deba lidiar cada matador y uno más por el número total;

c) Plazas de tercera categoría.

Corresponde al espada más antiguo la dirección artística de la lidia y quedará a su cuidado el formular las indicaciones que estimase oportunas a los demás lidiadores a fin de asegurar la observancia de lo prescrito en este reglamento. Sin perjuicio de ello, cada espada podrá dirigir la lidia de las reses de su lote, aunque no podrá oponerse a que el antiguo supla y aun corrija sus eventuales deficiencias.

El espada director de la lidia que por negligencia o ignorancia inexcusables, no cumpliera con sus obligaciones dando lugar a que la lidia se convierta en desorden podrá ser advertido por la presidencia y si desoyera esta advertencia, sancionado como autor de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

Los espadas anunciados estoquearán por orden de antigüedad profesional todas las reses que se lidien en la corrida, ya sean las anunciadas o las que las sustituyan.

Si durante la lidia cayera herido, lesionado o enfermo uno de cada faena será sustituido por sus compañeros en riguroso orden de antigüedad profesional. En el caso de que ello acaeciera después de haber entrado a matar, el espada más antiguo le sustituirá, sin que le corra el turno.

El espada al que no corresponda el turno de actuación, no podrá abandonar el callejón, ni siquiera temporalmente, sin el consentimiento del presidente.

CAPITULO 2

Del primer tercio de la lidia

Artículo 59. El presidente ordenará la salida al ruedo de los picadores una vez que la res haya sido toreada con el capote por el espada de turno.

Para correr la res y pararla no podrá haber en el ruedo más de tres banderilleros, que procurarán hacerlo tan pronto salga aquella al ruedo, evitando carreras inútiles.

Queda prohibido recortar a la res, embarcarla en el capote provocando el choque contra la barrera o hacerla derrotar en los burladeros. El lidiador o subalterno que infrinja esta prohibición será advertido por el presidente y, en su caso, podrá ser sancionado como autor de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

Artículo 60. *Los picadores actuarán alternando.* Al que le corresponda intervenir, se situará en la parte más alejada posible a los chiqueros, situándose el otro picador en la parte del ruedo opuesto al primero.

Cuando el picador se prepare para ejecutar la suerte la realizará obligando a la res por derecho, sin rebasar el círculo más próximo a la

barrera, el picador cuidará de que el caballo lleve tapado solo su ojo derecho y de que no se adelante ningún lidiador más allá del estribo izquierdo.

La res deberá ser puesta en suerte sin rebasar el círculo más alejado de la barrera y, en ningún momento, los lidiadores y mozos de caballos podrán colocarse al lado derecho del caballo.

Cuando la res acuda al caballo, el picador efectuará la suerte por la derecha, quedando prohibido barrenar, tapar la salida de la res, girar alrededor de la misma, insistir a mantener el castigo incorrectamente aplicado. Si el astado deshace la reunión queda prohibido terminantemente consumir otro puyazo inmediatamente. Los lidiadores deberán de modo inmediato sacar la res al terreno para, en su caso, situarla nuevamente en suerte mientras el picador deberá echar atrás el caballo antes de volver a situarse. De igual modo actuarán los lidiadores cuando la ejecución de la suerte sea incorrecta o se prolongue en exceso. Los picadores podrán defenderse en todo momento.

Si la res no acudiere al caballo después de haber sido fijada por tercera vez en el círculo para ella señalado, se le pondrá en suerte sin tener este en cuenta.

Las reses recibirán el castigo en cada caso apropiado, de acuerdo con las circunstancias. Cuando el picador falle con la pica o coloque la vara el mal sitio, este podrá rectificar dos (2) veces de no lograrlo el toro deberá ser colocado en suerte nuevamente, lo cual evita el excesivo castigo lo más importante el deterioro del espectáculo desde el punto de vista artístico. El espada de turno podrá solicitar, si lo estima oportuno el cambio de tercio, después al menos del primer puyazo, y el presidente de la corrida ordenará el cambio de tercio cuando considere que la res ha sido suficientemente castigada.

Ordenado por el presidente de la corrida el cambio de tercio, los picadores cesarán de inmediato en el castigo, sin perjuicio de que puedan defenderse hasta que les retiren la res y los lidiadores sacarán a esta del encuentro.

Los lidiadores o subalternos de a pie que infrinjan las normas relativas a la ejecución de la suerte de varas serán advertidos por el presidente de la corrida pudiendo ser sancionados a la segunda advertencia como autores de una falta con tres salarios mínimos mensuales.

Los picadores que contravengan las normas contenidas en este artículo serán advertidos por el presidente de la corrida y podrán ser sancionados con tres salarios mínimos mensuales.

Al lado del picador que esté en el ruedo, no participante en la suerte de varas, estará un subalterno de la misma cuadrilla, para realizar los quites que fuesen necesarios con el fin de evitar que la res, en su huida, realice el encuentro con este caballo.

Artículo 61. Durante la ejecución de la suerte de varas, todos los espadas participantes, se situarán a la izquierda del picador. El espada a quien corresponda la lidia, dirigirá la ejecución de la suerte e intervendrá él mismo siempre que lo estimare conveniente.

No obstante lo anterior después de cada puyazo, el resto de los espadas, por orden de antigüedad, realizarán los quites. Si alguno de los espadas declinase su participación correrá el turno.

Artículo 62. Cuando por cualquier accidente no pueda seguir actuando uno o ambos picadores de la cuadrilla de turno, serán sustituidos por los de las restantes, siguiendo el orden de menor antigüedad.

Artículo 63. Ordenar que se pongan banderillas negras, en proporción de dos (2) pares como mínimo, a los que por su mansedumbre, se niegue a recibir el puyazo volviendo la cara al caballo por dos (2) veces y en terrenos distintos siendo este último la querencia de toriles. Se entiende volver la cara al caballo, cuando el toro se espanta y rehuye al embroque con el varilarguero y la puya no hiere al toro.

CAPITULO 3

Del segundo tercio de la lidia

Artículo 64. Ordenado por el presidente el cambio de tercio, se procederá a banderillar a la res colocándole no menos de dos ni más de tres pares de banderillas.

Los banderilleros actuarán de dos en dos, según orden de antigüedad, pero el que realizase dos salidas en falso, perderá el turno y será sustituido por el tercer compañero.

Los espadas si lo desean podrán banderillar a su res pudiendo compartir la suerte con otros espadas actuantes. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el inciso siguiente.

Durante el tercio en los medios, a espaldas del banderillero actuante se colocará el espada a quien corresponda el turno siguiente y el otro detrás de la res. Así mismo, se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros.

Artículo 65. Los lidiadores, o banderilleros, que pusieren banderillas sin autorización una vez anunciado el cambio de tercio, podrán ser sancionados como autores de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

Artículo 66. Cuando por accidente no puedan seguir actuando los banderilleros de una cuadrilla, los más destacados de otras ocuparán su lugar.

CAPITULO 4

Del último tercio de la lidia

Artículo 67. Antes de comenzar la faena de la muleta a su primera res, el espada deberá solicitar, montera en mano la venía del presidente. Así mismo, deberá saludarle una vez haya dado muerte a la última res que le corresponda el turno normal.

Artículo 68. Se prohíbe a los lidiadores o subalternos ahondar el estoque que la res tenga colocado, apuntillarla antes de que se caiga, o herirla de cualquier otro modo para acelerar su muerte.

El espada de turno no podrá nuevamente entrar a matar en tanto no se libere a la res del estoque que pudiese tener clavado a resultas de un intento anterior.

Los lidiadores que incumplieren las prescripciones de este artículo, podrán ser sancionados como autores de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

El espada podrá descabellar a la res únicamente después de haber clavado el estoque, En otro caso, deberá realizar nuevamente la suerte con el mismo.

Artículo 69. *Avisos.* Los avisos al espada de turno se darán por toque de clarín así: el primero, tres minutos después de colocado el primer pinchazo o estocada. El segundo aviso, dos minutos después del primero y el último un minuto después del segundo, totalizando seis minutos contados desde el instante en el cual el toro haya recibido el primer pinchazo o estocada.

Al sonar el tercer aviso, el matador y demás lidiadores, se retirarán a la barrera, dejando a la res para ser conducida a los corrales por medio de los cabestros (cuadra de bueyes), donde será apuntillada posteriormente. Si no fuese posible lograr la devolución de la res a los corrales, o el que sea apuntillada, el presidente de la corrida podrá ordenar al matador que siga en turno al que hubiera actuado, a que mate la res, bien mediante estoque o directamente mediante el descabello según las condiciones en que esté la res.

Parágrafo. La infracción a este precepto legal será sancionada con multa al espada que en ella incurra, equivalente al valor de ocho salarios mínimos vigentes mensuales.

Artículo 70. *Trofeos.* Los trofeos para los espadas consistirán en saludo desde el tercio, la vuelta al ruedo, la concesión de una o dos orejas del toro que haya lidiado y la salida a hombros por la puerta principal de la plaza, únicamente de modo excepcional a juicio de la presidencia de la corrida, podrá esta conceder el corte del rabo de la res.

Los trofeos serán concedidos de la siguiente forma:

Los saludos y la vuelta al ruedo los realizará el espada atendiendo, por sí mismo los deseos del público que así lo manifieste con sus aplausos.

La concesión de una oreja podrá ser realizada por el presidente de la corrida a petición mayoritaria del público, las condiciones de la res, la buena dirección de la lidia en todos sus tercios, la faena realizada tanto en el capote como con la muleta y fundamentalmente la estocada.

La segunda oreja de la misma res será de la exclusiva competencia del presidente de la corrida, que tendrá en cuenta la petición del público.

El corte de apéndices se llevará a efecto en presencia del alguacilillo que será el encargado de entregárselos al espada.

La salida a hombros por la puerta principal de la plaza solo se permitirá cuando el espada haya obtenido el trofeo de dos orejas como mínimo, durante la lidia de sus toros.

El presidente de la corrida a petición mayoritaria del público, podrá ordenar mediante la exhibición de la bandera roja la vuelta al ruedo de la res que por su excepcional bravura durante la lidia sea merecedora de ello.

El saludo o vuelta al ruedo del ganadero o mayoral podrá hacerlo por sí mismo, cuando el público lo reclame mayoritariamente.

El arrastre de los toros y de los caballos muertos deberá hacerse por tiro de mulas preferiblemente o de caballos. Los toros serán sacados en primer lugar.

Artículo 71. *Indultos.* En las plazas de toros de primera y segunda categoría cuando una res con trapío y excelente comportamiento en todas las fases de la lidia, sin excepción, sea merecedora del indulto, con el objeto de su utilización como semental y de preservar en su máxima pureza la raza y casta de las reses, el presidente podrá concederlo cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que sea solicitado mayoritariamente por el público.
- Que muestre su conformidad el ganadero o mayoral de la ganadería a que pertenezca.

Ordenado por el presidente de la corrida el indulto mediante la exhibición de la bandera reglamentaria, el matador actuante deberá, no obstante, simular la ejecución de la suerte de matar.

Una vez efectuada la simulación de la suerte, se procederá a la devolución de la res, a los corrales, para proceder a su cura.

En tales casos, si el diestro hubiera sido premiado con la concesión de una o las dos orejas o excepcionalmente del rabo de la res, se entregarán los apéndices de una de las reses ya lidiadas y de no haber se simulará la entrega.

Cuando se hubiere indultado una res, el ganadero deberá reintegrar al empresario el valor de las carnes de dicha res, sí el ganadero desee conservar el semoviente.

CAPITULO 5

Otras disposiciones

Artículo 72. *Devolución de las reses.* El presidente de la corrida podrá ordenar la devolución de las reses que salgan al ruedo si resultan ser manifiestamente inútiles para la lidia por padecer defectos ostensibles o adoptar conductas que impidieren el normal desarrollo de esta.

Cuando una res se inutilizare durante su lidia deberá ser sustituida siempre y cuando dicha inutilización se presentare antes del turno de muleta.

En los supuestos previstos en los incisos anteriores, cuando transcurrido un tiempo prudente desde la salida de los cabestros (cuadra de bueyes), no hubiere sido posible la vuelta de la res a los corrales, el presidente de la corrida autorizará su sacrificio en el ruedo por el puntillero y de no resultar posible, por el espada de turno.

Las reses que sean devueltas a los corrales de acuerdo con lo dispuesto en los incisos anteriores, serán necesariamente apuntilladas en los mismos en presencia del inspector de plaza.

Artículo 73. *Suspensiones.* Cuando exista o amenace mal tiempo, que pueda impedir el desarrollo normal de la lidia, el presidente de la corrida solicitará de los espadas, antes del comienzo de la corrida su opinión ante dichas circunstancias, advirtiéndoles en el caso de que decidan iniciar el festejo que una vez comenzado el mismo, solo se suspenderá si la climatología empeora sustancialmente de modo prolongado.

De igual modo si iniciado el espectáculo, este se viese afectado gravemente por cualquier circunstancia climatológica o de otra índole, el presidente de la corrida podrá ordenar la suspensión temporal del espectáculo hasta que cesen tales circunstancias o, si persisten, ordenar la suspensión definitiva del mismo.

Artículo 74. Finalizado el espectáculo o festejo taurino, la Junta Técnica levantará un acta en la que se reflejarán las actuaciones e incidencias habidas en los siguientes términos:

a) En las corridas de toros, novillos, rejones, festivales, becerradas y espectáculos mixtos, el inspector de plaza levantará acta en la que con el visto bueno del presidente de la corrida, se hará constar:

- Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo.
- Diestros participantes con indicación de la composición de las respectivas cuadrillas.
- Reses lidiadas con especificación de la ganadería a que pertenecían y número de identificación correspondiente, en su caso se hará constar número de sobreros lidiados e identificación de los mismos.
- Trofeos obtenidos.
- Incidencias habidas.
- Circunstancias de la muerte de las reses.

b) En los restantes espectáculos o festejos taurinos se hará constar en el acta:

- Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo y duración del mismo.
- Clase de espectáculo.
- Reses lidiadas con especificación de su identificación.
- Incidencias habidas.
- Circunstancias de la muerte de las reses.

Un ejemplar del acta se remitirá al alcalde de la localidad y otro a la Empresa.

Artículo 75. La empresa organizadora del espectáculo deberá tener todo el personal requerido para la buena marcha del festejo:

Alguacilillos.

Areneros.

Monosabios.

Mulilleros.

Acomodadores de tendidos.

Servicio de clarines y timbales.

Quienes deberán estar convenientemente uniformados y permanecer entre barreras.

TITULO 6

DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS A CIERTOS ESPECTACULOS

CAPITULO 1

Artículo 76. En el cartel anunciador del festejo en el que actúen rejoneadores, se consignará si las reses que lidiarán tienen o no sus defensas íntegras.

Si se anuncia que las reses tienen las defensas íntegras, los reconocimientos previos y *post mortem* de estas se ajustarán a lo establecido en el presente reglamento.

Los rejoneadores estarán obligados a presentar tantos caballos más uno como reses tengan por rejonear. Cuando hubieren de rejonear reses con las defensas íntegras, deberán presentar un caballo más.

El orden de actuación de los rejoneadores que alternen con matadores de a pie deberá ser el que determinen las partes o en su caso el espada que decida el presidente de la corrida según el estado del ruedo.

Con el rejoneador saldrán al ruedo dos peones o subalternos que lo auxiliarán en su intervención en la forma que aquel determine, absteniéndose estos de recortar, quebrantar o marear la res.

Los rejoneadores no podrán colocar a cada res más de dos rejones de castigo y de tres farpas (abanicos, banderitas, rosetas, etc.) o pares de banderillas. Ordenado el cambio de tercio por el presidente de la corrida el rejoneador empleará los rejones de muerte, de los cuales no podrá clavar más de tres, ni podrá echar pie a tierra, o intervenir el subalterno, ex matador de toros o de novillos, para dar muerte a la res, si previamente no se hubieran colocado, al menos, dos rejones de muerte.

Si a los cinco minutos de ordenado el cambio de tercio no hubiere muerto la res, se dará el primer aviso; dos minutos después el segundo, en cuyo momento deberá necesariamente echar pie a tierra, si hubiere de matarle él, o deberá intervenir el subalterno encargado de hacerlo, en ambos casos se dispondrá de cinco minutos, transcurridos los cuales se dará el tercer aviso y será devuelta la res a los corrales.

Los rejoneadores podrán actuar por parejas, pero en tal caso solo uno de ellos podrá ir armado y clavar farpas o rejones.

Artículo 77. Los festivales taurinos se ajustarán a lo dispuesto con carácter general para toda clase de espectáculos taurinos con las siguientes salvedades.

El reconocimiento de las reses podrá celebrarse el mismo día de la celebración del espectáculo.

Podrán lidiarse en esta clase de espectáculos cualquier clase de reses con la condición de que sean machos.

Los diestros que en ellos tomen parte, pueden ser de cualquiera de las categorías establecidas, quienes podrán actuar indistintamente en un mismo festejo. Cuando el festival sea picado, las puyas en su caso serán las correspondientes a tipo de res y el número de caballos a emplear será de tres.

Artículo 78. El toreo cómico se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior con las siguientes salvedades:

Los becerros objeto de la lidia no pueden exceder de dos años.

No se dará muerte a las reses en el ruedo, ni se les infringirá daños cuantiosos. Las reses de estos espectáculos serán sacrificadas una vez finalizado el mismo, en presencia del inspector de plaza.

TITULO 7

DE LAS ESCUELAS TAURINAS

Artículo 79. Para fomento de la fiesta de toros, en atención a la tradición y vigencia cultural de la misma podrán crearse escuelas taurinas para la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo y promoción de su actividad.

Durante las lecciones prácticas con reses habrá de actuar como director de lidia un matador profesional de toros y, mientras se impartan estas, los servicios de enfermería estarán presentes.

Las reses a lidiar durante las clases prácticas pueden ser machos o hembras, sin limitación de edad respecto a estas.

La escuela deberá llevar un libro de alumnos, debidamente diligenciado en el que se reflejarán las altas y bajas y demás circunstancias de cada uno, exigiéndose en todo caso, la autorización paterna para los alumnos menores de edad.

La dirección de la escuela taurina exigirá a los alumnos la presentación trimestral de certificación del centro escolar donde realicen sus estudios, que acredite su asistencia regular. Las faltas reiteradas o la no presentación del certificado serán justa causa de baja de la escuela taurina.

TITULO 8

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 80. Las multas que se procedan a imponer en relación con hechos cometidos durante la celebración de una corrida se reducirán a la mitad cuando se trate de una novillada o de rejoneo de novillos y a la tercera parte en los demás festejos regulados en este reglamento.

Artículo 81. Las sanciones impuestas, a ganaderos, matadores y subalternos, una vez que sean firmes por vía administrativa, serán comunicadas por el órgano administrativo competente a las organizaciones, legalmente constituidas, a la que pertenezca el sancionado, según los casos, para su constancia.

Artículo 82. El procedimiento sancionador para las infracciones, se realizará bajo el principio de sumariedad, de conformidad con lo indicado en el Código Nacional de Policía con arreglo a los siguientes trámites:

Recibida por el alcalde de la localidad la comunicación, denuncia o acta en que conste la presunta infracción, se notificará al interesado para que en el plazo máximo de quince (15) días hábiles aporte o proponga las pruebas o alegue lo que estime pertinente en su defensa.

Concluido dicho trámite, el alcalde de la localidad impondrá en su caso, la sanción que corresponda. Contra esta sanción procederá el recurso de reposición y de apelación ante el gobernador del departamento.

Artículo 83. Las multas o sanciones que se impongan por infracción al presente reglamento tienen carácter de sanciones personales y por ello no se tendrán en cuenta cláusulas del contrato ni estipulaciones de ninguna clase que indiquen la subrogación en el pago de las mismas.

Parágrafo. El valor de las sanciones impuestas por el presente reglamento, será recaudado por el tesoro municipal de la localidad donde se celebre el espectáculo.

Artículo 84. En todo municipio en donde exista plaza de toros permanente, el alcalde será el encargado de velar por el cumplimiento estricto de todas las disposiciones anotadas en este reglamento.

Artículo 85. La presente ley deroga todas las disposiciones que sobre la materia se hayan expedido a nivel municipal, departamental y nacional. (Reglamentos, acuerdos, ordenanzas y leyes anteriores).

Artículo 86. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por,

José Jaime Nicholls Sc., Julio César Caicedo Z.,
Senadores ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de junio de dos mil dos (2002). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 257 DE 2002 SENADO**

por medio de la cual se establece una prórroga.

Señor Presidente honorables Senadores:

En cumplimiento de mi deber, rindo ponencia para Primer Debate según la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República al proyecto de ley anunciado en el título.

El proyecto de ley en comento pretende prorrogar por el término de un año la vigencia de la Ley 694 de 2001.

La norma que pretende ser prorrogada estableció una amnistía, para obtener libreta militar de manera específica, para los varones mayores de 28 años pertenecientes a los estratos 1 y 2; el lapso de vigencia de esta ley fue establecida por el legislador por seis meses a partir de su promulgación.

Con la aplicación de lo dispuesto en la Ley 694 de 2001, un ciudadano mayor de 28 años perteneciente a los estratos 1 y 2, previo el lleno de los requisitos exigidos en dicha norma, puede acceder a la consecución de este importante documento con el pago de una cantidad de dinero mínima.

Esta amnistía le permitirá a los ciudadanos que cumplan los requisitos exigidos, además de definir su situación militar, acceder a múltiples beneficios entre los que podemos mencionar: aspirar a un empleo digno, matricularse en un Centro de Educación Superior, registrar un Título Profesional, ejercer profesión, celebrar contratos con entidad pública, ingresar a carrera administrativa, obtener pasaporte para salir del país, servir de perito o fiador en asuntos judiciales y civiles, obtener salvoconducto para porte de armas de fuego, cobrar deudas del tesoro público, entre otros.

Es prudente recordar para el completo estudio de esta iniciativa, el examen de constitucionalidad que el máximo Tribunal Constitucional realizó mediante la Sentencia C- 804/2001 de agosto 1º de 2001, en esta decisión la Corte determinó que el proyecto de ley que dio origen a la Ley 694 de 2001, no vulneraba el derecho a la igualdad contenido en el artículo

13 de la Carta Política, por el contrario con esta iniciativa se favorece la ampliación del principio de equidad vertical, al aliviar la carga de quienes se encuentran en condiciones desventajosas; en síntesis la Corte realizó un completo examen del proyecto en el que se determinó su plena constitucionalidad.

Uno de los principales motivos que otorgan fundamento a la presente iniciativa de prórroga, se basa en el hecho de que a pesar que el Gobierno Nacional sancionó la Ley 694 de 2001 el día 25 de septiembre del mismo año, no se inició su cumplimiento de manera inmediata tal y como estaba dispuesta en la misma normatividad.

El retardo en la puesta en marcha y el cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, no permitió que se cumplieran con los objetivos planteados al momento de su creación, cuando se esperaba que se beneficiaran 400.000 varones mayores de 28 años pertenecientes a los estratos 1 y 2, solo se lograron expedir (7.553) tarjetas militares, tal y como lo certifica el Oficio 02995 DIRCR-SATU-127; situación suficientemente evidente la que acompañada de las anteriores razones me permiten presentar la siguiente proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 257 de 2002, “por medio de la cual se establece una prórroga”.

De los honorables Senadores,

Antonio Guerra de la Espriella,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 229 - Viernes 14 de junio de 2002
SENADO DE LA REPUBLICA
PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 63 de 2001 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 400 años de la fundación del primer asentamiento cristiano en lo que es hoy el municipio de Melgar, departamento del Tolima, se concede una autorización y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 89 de 2001 Senado, por la cual se reestructura la Defensa Civil Colombiana y se dictan otras disposiciones	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 173 de 2001 Senado, 088 de 2000 Cámara, por la cual se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores constituida en el artículo 1º de la Ley 68 de 1993	3
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 186 de 2001 Senado, por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación las procesiones de Semana Santa de Popayán, departamento del Cauca, se declara monumento nacional un inmueble urbano, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 213 de 2002 Senado, 126 de 2001 Cámara, por la cual se establecen los requisitos para obtener la Tarjeta Profesional de Abogado y el ejercicio de la profesión como litigante o conciliador y se dictan otras disposiciones	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 215 de 2001 Senado, por la cual se modifica el Sistema Social Integral en materia de pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.....	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 242 de 2002 Senado, por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 044 de 2001 Cámara y 246 de 2002 Senado, por la cual se modifica el artículo 277 de la Ley 100 de 1993	6
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 253 de 2002 Senado, por la cual se dictan normas sobre protección del patrimonio arqueológico nacional	7
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 256 de 2002 Senado, 110 de 2001 Cámara, por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino	7
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 257 de 2002 Senado, por medio de la cual se establece una prórroga	20